

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.- Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Jueves, 2 de agosto de 1945

Núm. 214

S U M A R I O

	Págs.		Págs.	
JEFATURA DEL ESTADO				
LEY de 17 de junio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 213.)	826	Orden de 27 de julio de 1945 por la que se designa el Consejo Regulador para la denominación de origen «Ribero»	841	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 27 de julio de 1945 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava, con motivo de interdicto de obra nueva, promovido por don Casiano García Fco y don Fernando Salazar Belhencourt	833	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 2 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda, a don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra				841
Otra de 4 de julio de 1945 (rectificada) sobre nombramiento de Profesores especiales de «Solfeo y Teoría musical» de los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid, Valencia, Sevilla, Málaga y Córdoba, publicada con error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del actual				841
Otra de 6 de julio de 1945 por la que se dan normas sobre encargos de curso y acumulaciones de cátedras universitarias para el próximo curso				842
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 28 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Embajador del Perú en España don Ricardo Rivera Schweiber	836	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Orden de 27 de julio de 1945 por la que se dictan normas para la provisión de destinos en los diferentes Cuerpos del Ministerio de Obras Públicas				842
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 28 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado a don Pelegrin de Benito y Serres	836	ADMINISTRACION CENTRAL		
Otra de 29 de julio de 1945 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Mateo Bernard	836	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación de Secretarios de Administración Local en tercera categoría, con el número obtenido por puntuación		843
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 31 de julio de 1945 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Ciudad de Albacete y el Reglamento para su concesión	837	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de Títulos de la Deuda Perpetua al cuatro por ciento Interior, de fecha 1 de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 17 de julio de 1945		846
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 20 de julio de 1945 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios del Cuerpo de Prisiones	837	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan		846
Ordenes de 20 de julio de 1945 por las que se nombran Secretarios de los Juzgados Municipales de las localidades que se citan a los señores que se mencionan...	837	(Sección Precios y Mercados).—Rectificando la Circular núm. 531, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 208, de 27 de julio de 1945.		847
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
Orden de 23 de julio de 1945 por la que se amplía a catorce meses el plazo de diez señalado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para la devolución de derechos arancelarios de los alquitranes y breas minerales destinados a la fabricación de aglomerados	838	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media (Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias).—Anunciando concurso para la confección de impresos de la misma...		847
Otra de 14 de julio de 1945 por la que se convocan oposiciones para cubrir las plazas de Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Industriales	838	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Convocando oposiciones restringidas a Escuelas nacionales en localidades de 10.000 y más habitantes.		848
MINISTERIO DE AGRICULTURA				
Orden de 27 de julio de 1945 por la que se declara protegido como denominación de origen el nombre geográfico «Valdeorras» y se constituye el Consejo Regulador de la expresada denominación de origen	840	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Circular a los señores Directores de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica sobre remisión a la Biblioteca del Ministerio de Educación Nacional de las publicaciones editadas por los mismos		848
Otra de 27 de julio de 1945 por la que se designa el Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato»	840	Tribunal de oposiciones, turno libre, para proveer las cátedras del grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales (Dibujo Geométrico, Industrial y Oficina Técnica).—Señalando día y hora de presentación de opositores...		848
Otra de 27 de julio de 1945 por la que se designa el Consejo Regulador para la denominación de origen «Tarragona»	840	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 213.)

Artículo quinientos siete.—Se usará la forma de suplicatorio cuando se dirija a las Cortes o a un Tribunal o Autoridad judicial de superior categoría; la de exhorto cuando se haga a Jueces de cualquier jurisdicción, y la de mandamiento en los demás casos en que lo efectúe a funcionarios o auxiliares de la Administración de Justicia.

Artículo quinientos ocho.—Los Jueces o Autoridades judiciales militares que tengan que dirigirse a otras Autoridades, Corporaciones o funcionarios que no sean del orden judicial usarán la forma de oficio o de exposición, según corresponda por su respectiva categoría.

A estos efectos se entenderán equiparadas las Autoridades judiciales militares a la superior categoría administrativa.

Artículo quinientos nueve.—Cuando las Autoridades judiciales militares hayan de dirigirse a un Ministro de otro departamento o a los Organismos políticos superiores del Estado lo harán por conducto del Ministerio de que aquéllos dependan.

Artículo quinientos diez.—El Consejo Supremo de Justicia Militar podrá dirigirse directamente por medio de oficios, exhortos o cartas órdenes a todos los Tribunales, Jueces o Autoridades.

Artículo quinientos once.—Los suplicatorios se cursarán siempre por conducto de la Autoridad judicial de que dependa el Juez.

Lo mismo se hará con los exhortos que hayan de cumplimentarse por Jueces militares o por Jueces extraños que actúen en circunscripción jurisdiccional distinta de la del exhortante.

Si se interesase algún servicio de justicia de un Juez extraño que resida en la misma circunscripción jurisdiccional, podrá exhortársele directamente.

Artículo quinientos doce.—Los exhortos que se remitan a Tribunales o Jueces militares dependientes de distinta Autoridad judicial se encabezarán a nombre de aquella de quien dependa el exhortante. Lo mismo se hará con los dirigidos a Jueces extraños residentes en distinto lugar. En los demás casos se encabezarán a nombre del propio Juez.

Artículo quinientos trece.—Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio respectivo con suplicatorio para el de Asuntos Exteriores a fin de que se les dé curso por la vía diplomática en los casos y en la forma prevenidos por las Leyes.

Los Jueces instructores redactarán estos exhortos encabezándolos con la fórmula general siguiente:

«A la Autoridad a quien en derecho corresponda diligenciar este exhorto.»

Las Autoridades judiciales no darán curso a los exhortos al extranjero sin previo informe del Auditor, tanto respecto a la redacción en forma legal, cuanto sobre el fondo y necesidad de los mismos, dejando desde luego sin curso los que se refieran a declaraciones o diligencias inútiles, y en todo caso los que afecten a desertores y prófugos no comprendidos en tratados de extradición.

Artículo quinientos catorce.—La autoridad militar a quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto Juez instructor y Secretario y devolverá el exhorto después de cumplimentado por el mismo conducto que lo hubiera recibido.

El Juez y Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener, a ser posible, la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate.

Artículo quinientos quince.—Cuando la persona en quien haya de cumplimentarse un exhorto no resida, por haber cambiado de destino, por uso de licencia o comisión o por cualquier circunstancia, en la plaza o lugar en que debiera ser diligenciado, no será devuelto a la Autoridad exhortante, sino que la que lo haya recibido lo cursará a la que corresponda por el lugar donde se encuentre el interesado, dando cuenta a la primera.

La Autoridad judicial del lugar en que sea evacuado lo devolverá, directamente en su día a la de origen.

Artículo quinientos dieciséis.—Cuando se retrase más de quince días el cumplimiento del exhorto, oficio o suplicatorio, el que lo haya remitido reiterará su diligenciamiento por el mismo conducto que lo haya cursado.

La Autoridad judicial exhortada, por iniciativa propia o en virtud de reiteración del exhortante, ordenará al Instructor a quien se lo haya encomendado el inmediato diligenciamiento o ejecución del servicio de justicia interesado.

TITULO VI

Procedimientos previos

CAPITULO UNICO

Artículo quinientos diecisiete.—Las Autoridades y Jefes a quienes corresponda acordar o prevenir la formación de causa mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidad, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito o de falta grave. En estos casos se incoará desde luego causa o expediente judicial, según corresponda.

Al efecto, nombrarán aquéllos por sí mismos, en todos los casos Juez instructor y Secretario con sujeción a las reglas establecidas en el Tratado 1.º, aunque sin atribuir por el pronto a las actuaciones carácter de procedimiento criminal, sin perjuicio de su índole judicial.

Artículo quinientos dieciocho.—En los procedimientos previos no se considerará a nadie como inculcado o presunto responsable y en su virtud no podrá decretarse en ellos mientras conserven tal carácter la detención ni prisión de persona alguna, ni se adoptarán medidas respecto de sus bienes. Esto se entiende sin perjuicio de las medidas gubernativas que puedan acordar, dentro de sus facultades, las Autoridades militares o Jefes respectivos.

Artículo quinientos diecinueve.—Tan pronto como de las actuaciones practicadas en un procedimiento previo resulten indicios racionales que permitan suponer la existencia de algún delito o falta grave, el Instructor elevará desde luego lo actuado a causa o expediente, continuando su tramitación con arreglo a derecho y dará inmediato conocimiento al Jefe o Autoridad que lo nombró y a la Judicial de quien dependa.

Artículo quinientos veinte.—Si por el contrario los hechos objeto de investigación no presentasen caracteres de delito o falta grave, el Instructor dará por terminado el procedimiento cuando lo estime completo y con su razonado informe y propuesta lo remitirá al Auditor, quien, si lo estimase necesario, lo devolverá al Instructor para ampliación de diligencias, y en otro caso lo elevará a la Autoridad judicial con su dictamen para la resolución que correspondiera.

Artículo quinientos veintiuno.—La Autoridad judicial, previo dictamen de su Auditor, acordará la terminación sin declaración de responsabilidad y archivo de lo actuado, o su elevación a causa o expediente, según estime procedente en vista del resultado de las actuaciones. En estos casos lo devolverá al Instructor o nombrará otro nuevo para que continúe la tramitación con arreglo a los preceptos de este Código.

Si al decretar la terminación de un procedimiento previo se apreciase por la Autoridad judicial la comisión de hechos constitutivos de falta leve podrá corregirlos por sí en vía gubernativa o delegar esta facultad en el Jefe respectivo, exigiendo al mismo tiempo las responsabilidades civiles de ellas derivadas.

Cualquier otra responsabilidad civil que resultare se hará exigible ante la Autoridad o Tribunal competente, para cuyo fin se deducirá el oportuno testimonio.

Artículo quinientos veintidós.—Si de las actuaciones practicadas en procedimientos previos resultase realizado algún hecho del que pudieran derivarse responsabilidades administrativas se deducirá testimonio de los particulares pertinentes y resolución de la Autoridad judicial en la que se acuerde la incoación del oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el testimonio deducido.

TITULO VII

De la prevención y formación de causas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo quinientos veintitrés.—En caso de delito flagrante, todo militar que ejerza Autoridad o mande fuerzas destacadas o independientes cualquiera que sea el Tribunal llamado a conocer, procederá, desde luego a la detención de los culpables, a recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, a recibir las declaraciones convenientes y a practicar las diligencias de carácter urgente, poniendo sin pérdida de tiempo a disposición del Jefe o Autoridad a quien corresponda acordar o prevenir la formación de causa tanto las personas detenidas como los efectos recogidos y las diligencias practicadas.

Artículo quinientos veinticuatro.—Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal obrarán por propio conocimiento que tengan del delito o falta grave a excitación del Ministerio fiscal, en virtud del parte que hubieren recibido, dado por persona competente o por denuncia que estimen digna de consideración.

Artículo quinientos veinticinco.—El Gobierno podrá también ordenar la incoación de procedimientos, por los delitos y faltas graves de que tenga noticia, al Consejo Supremo de Justicia Militar o Autoridades judiciales a quienes corresponda substanciarlos, según los casos.

Igualmente podrá el mencionado Alto Cuerpo ordenar a las Autoridades judiciales la incoación de procedimientos de que no deba conocer en única instancia.

Artículo quinientos veintiséis.—Los que tengan facultad, con arreglo a este Código, para prevenir la formación de procedimientos de la competencia de la jurisdicción militar, darán cuenta de su iniciación, dentro del término de veinticuatro horas, a la Autoridad judicial de que dependan, comunicando el nombre del Inspector que hayan designado para la resolución que proceda.

Artículo quinientos veintisiete.—La Autoridad judicial militar dará cuenta al Consejo Supremo de Justicia Militar, antes del segundo día, de toda causa que mande formar y de las que se inicien dentro de los límites de su jurisdicción, contándose, en este caso, aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado a su conocimiento. Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de que dependa las que haya mandado instruir o se sigan en su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, así como cualquier otra que por su importancia lo merezca.

Artículo quinientos veintiocho.—El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder, debiendo, en la misma fecha de incoación de la causa dar cuenta al Ministerio Fiscal Jurídico-Militar correspondiente, haciendo constar, por medio de diligencia, esta notificación. La ratificación del parte, denuncia o diligencia que diere origen a la formación de las actuaciones se realizará tan pronto como sea posible.

Artículo quinientos veintinueve.—Cada delito o falta grave, con excepción de los que resulten conexos, será objeto de un Procedimiento distinto.

Artículo quinientos treinta.—Sólo se formarán piezas separadas:

- 1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.
- 2.º Cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes.
- 3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales y la importancia del delito exigiere un pronto y ejemplar castigo.
- 4.º Cuando por la naturaleza o gravedad de los hechos, condición de las personas o por circunstancias especiales lo acuerde así la Autoridad judicial por considerarlo conveniente a los fines de investigación.

Artículo quinientos treinta y uno.—Si en un Procedimiento judicial resultan méritos para proceder contra una persona que por su jerarquía o categoría no pueda ser juzgada en Consejo de Guerra, el Instructor dará inmediata cuenta a la Autoridad judicial de que dependa, con remisión de testimonio de los particulares precisos para la resolución que sea procedente.

CAPITULO II

Del sumario

SECCIÓN PRIMERA

De la comprobación del delito

Artículo quinientos treinta y dos.—Constituyen el sumario las actuaciones y diligencias encaminadas al esclarecimiento y comprobación del delito, determinación de las responsabilidades exigibles y adopción de medidas precautorias respecto a la persona y bienes del presunto culpable. El Instructor actuará con la máxima rapidez.

Artículo quinientos treinta y tres.—Todas las diligencias y actuaciones del sumario serán secretas. Sólo podrán ser conocidas de los funcionarios judiciales o fiscales que con arreglo a este Código tengan intervención en aquél o por el defensor, en su caso, a tenor del artículo 444.

Artículo quinientos treinta y cuatro.—Los Jueces instructores remitirán en los ocho primeros días de cada mes a la Autoridad judicial y al Auditor, estados de los procedimientos que tengan en trámite, en los cuales se expresará número del procedimiento, fecha de inicio y motivo de las actuaciones, nombre del procesado, si lo hubiere, y fecha de la última diligencia.

Si en cualquier momento la Autoridad judicial observase demora en la tramitación, acordará lo que estime procedente.

Artículo quinientos treinta y cinco.—Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su ejecución, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, substancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del mismo.

Suscribirán la diligencia expresiva de todo ello las personas en cuyo poder fuesen encontrados los enunciados objetos a las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona o cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Examinará a las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito o fuere objeto de él, exigiendo a dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, substancias o efectos recogidos y examinados, así como el estado en que anteriormente se encontraran.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de Planos, obtención de fotografías y huellas dactilares, la medición de distancias, que se saquen diseños de los lugares u objetos y cualesquiera otras diligencias que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

En todos estos casos, si la práctica de las diligencias mencionadas originare gastos, el Instructor dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para que ésta disponga su ejecución por personal militar o, en su defecto, para la aprobación del gasto.

Artículo quinientos treinta y seis.—Los objetos recogidos por el Juez Instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar a la causa los marcará o sellará, los unirá a los autos cuando se presten a ello, y, en otro caso, los custodiará en lugar seguro, extendiendo diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación. Siempre que se trate de dinero o alhajas u otros valores, se depositarán en establecimientos públicos o Caja de los Cuerpos, a disposición del Juzgado o Autoridad judicial.

Artículo quinientos treinta y siete.—Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual o intencionalmente, así como las causas que hubieren influido para ello y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieran sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuvieran antes de ser destruidas o deterioradas.

Artículo quinientos treinta y ocho.—Cuando el delito cometido sea de traición, rebelión, sedición y demás que afecten a la disciplina de los Ejércitos, consignará muy especialmente:

- 1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.
- 2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio o fuera de él, con armas o en actitud de tomarlas, o sin ellas.
- 3.º Si hubo concierto o complot.

Artículo quinientos treinta y nueve.—En los delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos, acreditará:

- 1.º Si los hechos ocurrieron a consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.
- 2.º Si el culpable obró por iniciativa propia o en virtud de consejo o consulta que pidiera a otros, así como si en el hecho procedió por debilidad o impericia.

Artículo quinientos cuarenta.—En los delitos de malversación, y con independencia del expediente administrativo que se formó, dirigirá sus investigaciones a comprobar el importe total del descubierto; si se efectuó en campaña y de sus resultados se malogró una operación de guerra; si la cantidad distraída se administraba por razón de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente o distinto fin a que estuviere destinada; si ocasionó perjuicios más o menos graves a las tropas o al servicio; si hubo o no reintegro y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Artículo quinientos cuarenta y uno.—En los delitos de desertión averiguará:

- 1.º Si el desertor recibía el pan, haber y vestuario; si, de algún modo se le había faltado a lo que fuere su derecho, o si había sido objeto de malos tratos.
- 2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de filas o del punto de su residencia y el traje y dirección que llevaba al desertar.
- 3.º Si medió inducción, auxilio o encubrimiento para la perpetración del delito.
- 4.º Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas o ventanas o empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.
- 5.º Si utilizó nombre supuesto o disfraz o tomó expresamente embarcación o aeronave del Estado para cometer la desertión.
- 6.º Si se llevó prendas de vestuario o armamento, intimándole, en caso afirmativo, a que diga el lugar en que los dejara o la persona a quien los hubiere entregado. Dichas prendas serán valoradas.
- 7.º Si había cometido antes otra desertión, y pena que por ella se le impuso, o si se encontraba sufriendo arresto.
- 8.º De pertenecer a la Marina de Guerra, si al cometer la desertión entró al servicio de barco mercante nacional.

Artículo quinientos cuarenta y dos.—Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaron entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes o simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Artículo quinientos cuarenta y tres.—En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, o inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que

se encontrase, procederá a la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y despacho oficial del Juez instructor que conozca de las actuaciones, a fin de que si alguno pueda suministrar noticias pertinentes las comunique al expresado Instructor.

Si a pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje, con el fin de que, en cualquier tiempo, puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá a hacer la autopsia del cadáver.

En todo caso deberá unirse a los autos certificado del acta de inscripción del fallecimiento en el Registro Civil.

Artículo quinientos cuarenta y cuatro.—Cuando el delito fuese de lesiones, hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo, asimismo, el reconocimiento de aquél y su traslado a donde pueda ser convenientemente asistido.

Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, le recibirá declaración prescindiendo de las fórmulas ordinarias e interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Artículo quinientos cuarenta y cinco.—Si ocurriese la muerte del lesionado, expresará el médico encargado de su asistencia, en su declaración de autopsia, si aquélla fué resultado de las lesiones o debida a otras causas.

Después, se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiere tenido efecto.

Artículo quinientos cuarenta y seis.—El médico encargado oficialmente de la asistencia de un herido dará parte del estado de éste en los periodos que el Juez instructor le designe; pero en caso que sobreviniese alguna novedad, la participará sin pérdida de tiempo a dicho Instructor.

El Instructor podrá designar uno o más médicos, según lo estime necesario. Si sólo hubiese nombrado uno, y éste, por la gravedad del caso, creyera conveniente la cooperación de otros, lo manifestará al Instructor para que también los designe.

Para la elección de médico se acudirá a los de Sanidad Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire; en su defecto, a los forenses o municipales, y en último caso a los particulares.

Artículo quinientos cuarenta y siete.—Cuando los heridos ingresen en Establecimientos públicos, civiles o militares, el servicio médico forense se desempeñará por médicos del Establecimiento.

Artículo quinientos cuarenta y ocho.—Cuando se obtenga la curación o no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestará así el médico o médicos encargados de ella, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente a consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inútil para el servicio o impedido para su trabajo habitual. Si quedara alguna incapacidad, se especificará su clase.

Artículo quinientos cuarenta y nueve.—En los procedimientos por delitos contra la propiedad o en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor o menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

En estas causas se llevarán a efecto, además, las diligencias necesarias para comprobar si hubo violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo quinientos cincuenta.—Para valorar los daños causados por el delito se interrogará al dueño o persona perjudicada y se acordará siempre el reconocimiento pericial, facilitando el Instructor a los Peritos las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiera de recaer el informe.

Si las cosas que se hubieran de apreciar por los Peritos no pudieran ser halladas, el justiprecio se hará aproximadamente, teniendo presente los Peritos, a ser posible, otras iguales y siempre las circunstancias con que el perjudicado y testigos describan los objetos del delito.

Artículo quinientos cincuenta y uno.—En las causas por delito de falsificación de documentos o efectos existentes en Dependencias públicas, si fuese de imprescindible necesidad tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por el Instructor, y en su día por el Consejo se reclamarán a las correspondientes Autoridades o Centros, que tendrán obligación de entregarlos, sin perjuicio de que les sean devueltos una vez hayan surtido en la causa los debidos efectos.

Artículo quinientos cincuenta y dos.—El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser autor del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procesamiento e identificación del delincuente

Artículo quinientos cincuenta y tres.—Cuando resulten cargos delictivos contra persona o personas determinadas, el Juez instructor acordará el procesamiento de ellas, a no ser que por la categoría o condición de las mismas o por otros motivos se considere incompetente el propio Juez, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para su decisión.

El procesamiento se dictará por Auto, que contendrá en sus Resultandos los hechos punibles que se atribuyan en la causa al inculpado, y en los Considerandos, el presunto delito o delitos que aquéllos constituyan, con cita de los preceptos legales pertinentes, decretando a continuación, en la parte dispositiva del Auto, dicho procesamiento, así como la situación de prisión o libertad provisional en que haya de quedar el encartado o deba proponerse a la Autoridad judicial, y las medidas precautorias que puedan proceder en aseguramiento de responsabilidades civiles.

Artículo quinientos cincuenta y cuatro.—El Auto de procesamiento se notificará dentro de las veinticuatro horas, siempre que sea posible, al encartado, con expresa indicación de sus derechos a recurrir de aquél y de nombrar defensor de la clase que corresponda.

Tanto el procesado como su Defensor, si le hubiere elegido, podrán solicitar en los tres días siguientes a la mencionada notificación la revocación del procesamiento mediante escrito, cursado por conducto del Instructor y dirigido a la Autoridad judicial, quien, sin dilación, resolverá inapelablemente, previo dictamen de su Auditor.

La tramitación de este recurso no paralizará la instrucción del sumario, ni será óbice para su conclusión.

Artículo quinientos cincuenta y cinco.—El auto de procesamiento, cuando sea firme y se haya dictado contra Oficiales, Suboficiales o Asimilados de cualquiera de los Ejércitos, se comunicará, con remisión de testimonio, por conducto de la Autoridad judicial, al Ministerio de que dependan. De idéntico modo se procederá, cuando el procesado sea funcionario u ostente alguna jerarquía o cargo público.

Artículo quinientos cincuenta y seis.—Podrán también el encartado y su Defensor promover escrito al Juez instructor en petición de pruebas conducentes al descargo de las responsabilidades imputadas o con alegación de excepciones de que se crea asistido el primero. El Instructor resolverá a su arbitrio sobre la admisión y práctica de la prueba. Si se tratara de excepciones, cual las de cosa juzgada, prescripción, incompetencia jurisdiccional, amnistía e inculpo, el Juez instructor elevará consulta sobre ellas a la Autoridad judicial, sin paralizar el curso del procedimiento.

Artículo quinientos cincuenta y siete.—Cuantos dirijan cargos a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Instructor, los acusadores o el mismo inculpado conceptúan fundadamente necesaria la diligencia para la identificación de este último en relación con los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que éstos se refieran.

Artículo quinientos cincuenta y ocho.—Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo a la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento declarará ante el Juez instructor si encuentra en el grupo o rueda al que hubiere designado o hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándole, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Artículo quinientos cincuenta y nueve.—Si fuesen varios los que tengan que reconocer a una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Artículo quinientos sesenta.—El grupo o rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá cuando menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero, a ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Artículo quinientos sesenta y uno.—En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten, todas las circunstancias que ocurriesen y los nombres de los que hubieren formado el grupo o rueda.

Artículo quinientos sesenta y dos.—El que detuviere a alguno en concepto de culpable adoptará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona o traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento. Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos o presos, debiendo cuidar, además, de conservar las ropas que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otras.

Artículo quinientos sesenta y tres.—Si se originasen dudas sobre la identidad del procesado se procurará acreditar ésta por cuantos medios fuesen conducentes a tal objeto. A estos efectos, el Instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, a fin de que puedan servir de prueba de identidad.

Artículo quinientos sesenta y cuatro.—Si el procesado fuera militar se reclamarán desde luego, para unir a los autos, copia certificada de su filiación u hoja de servicios y de hechos o castigos, cuyos documentos deberán además contener las conceptualizaciones que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar se reclamará y unirá a los autos certificado de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, y, en su defecto, de la partida de bautismo.

Quando no fuese posible conocer el Registro Civil o Parroquia correspondiente o no existiese inscripción o partida de bautismo, y cuando por manifestar el procesado que ha nacido en el extranjero o lugar lejano diera motivo a que se emplee mucho tiempo en obtener dicho documento, o no sea posible lograrlo, se suplirá por informes facultativos sobre la edad del procesado, previo examen del mismo por dos médicos militares.

Quando no ofreciese duda la identidad del encartado y conocidamente tuviese la edad que este Código y el Penal requieren para exigir responsabilidad, podrá prescindirse de la práctica del reconocimiento.

Artículo quinientos sesenta y cinco.—El Juez instructor hará información sobre el discernimiento del menor de dieciséis años, así como respecto del sordomudo de nacimiento o desde la infancia, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo a la instrucción de la causa, recabando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de ejecutado el hecho, y si lo estimara conveniente, nombrará dos profesores de instrucción primaria y un médico para que lo examinen y emitan su dictamen.

Artículo quinientos sesenta y seis.—En todas las causas, cualquiera que sea la condición del inculpado, se traerá a los autos certificados de antecedentes penales, y si el Instructor lo conceptuase necesario, podrá pedir informe sobre su moralidad y conducta a las autoridades locales del lugar en que el procesado tuviese o hubiese tenido su domicilio o residencia. Estos informes deberán ser fundados, y si no fuese posible, se manifestará la causa que lo impidiera.

Artículo quinientos sesenta y siete.—Cuando el Juez Instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá a la observación de dos médicos, a ser posible psiquiatras, en el Establecimiento en que estuviere preso o en otro público si fuese más adecuado o se hallare en libertad.

Además, recibirá cuantas declaraciones e informes crea conducentes a la averiguación del estado mental del sometido a reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

El Juez Instructor interesará de la Autoridad Judicial de quien dependa la designación del Establecimiento en que haya de ser sometido a observación el procesado, proponiendo, desde luego, el que estime más conveniente.

Finalizada la observación informarán los Peritos Médicos sobre el grado de consciencia y libertad del sujeto en relación con los hechos que se le imputan, siendo este informe de libre apreciación, como la restante prueba.

Artículo quinientos sesenta y ocho.—Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se elevará a la Autoridad judicial para que sea suspendido y archivado, acordando previamente lo que proceda sobre la situación ulterior del procesado.

En todo caso en que éste recobrara la salud se decretará la apertura y prosecución del procedimiento.

Si en la causa hubiere procesadas otras personas además del demente, continuará el procedimiento en cuanto a ellas.

CAPÍTULO III

De las declaraciones

SECCIÓN PRIMERA

De las declaraciones en general

Artículo quinientos setenta y nueve.—El Juez instructor recibirá declaración a cuantas personas puedan suministrar noticias o pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del Instructor y respuestas del declarante.

Artículo quinientos setenta.—Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presenten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Artículo quinientos setenta y uno.—Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el lugar en que se tramite el procedimiento, y en su defecto, un profesor del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si aun de esta manera no pudiera obtenerse la traducción y las manifestaciones o datos que se esperen del testigo fueran importantes, se redactará el pliego de preguntas que haya de dirigirse y se remitirá por conducto de la Autoridad judicial a la Oficina de Interpretación de Lenguas, del Ministerio de Asuntos Exteriores, para que con preferencia a todo otro trabajo sean traducidas al idioma que hable el testigo. El interrogatorio, ya traducido se entregará a éste para que a presencia del Instructor se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Oficina mencionada, y en su día, una vez devueltas traducidas, se unfrán a los autos.

Todas estas diligencias se practicarán con la mayor actividad.

Artículo quinientos setenta y dos.—Cuando el declarante sea sordomudo, si supiera leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará a ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser Profesor titulado de sordomudos, si lo hubiere en el lugar en que se tramite el procedimiento, o, a falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

Artículo quinientos setenta y tres.—En todos los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, los intérpretes, antes de empezar a ejercer el cargo, prestarán juramento ante el Instructor y a presencia del testigo de cumplir bien y fielmente su misión.

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de julio de 1945 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava, con motivo de interdicto de obra nueva, promovido por don Casiano García Feo y don Fernando Salazar Bethencourt.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, de los cuales resulta:

Que don Casiano García Feo y don Fernando Salazar Bethencourt, por su propio derecho y como Presidentes respectivos de las comunidades llamadas «Las Furnias» y «Hereditamientos de aguas de los Príncipes», interpusieron ante el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava una demanda de interdicto de obra nueva en contra de la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», de la comunidad «La Esmeralda», y de las demás personas que pudieran estar interesadas con dichas entidades en la ejecución de determinados trabajos de alumbramiento de aguas.

La expresada demanda, esencialmente tiene su apoyo en el hecho alegado, de que muy cerca del sitio en que nacen las aguas de la comunidad «Las Furnias» y cerca también de las Fuentes de la de «Los Príncipes», se estaban efectuando labores de galería para busca y alumbramiento de aguas por la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», y en otro punto cercano por la comunidad «La Esmeralda», constituyendo ello un peligro cierto e inminente para las aguas indicadas, y posible también para las demás fuentes que por debajo de aquellas posee el «Hereditamiento de los Príncipes» en la misma zona de los Realejos. Después de alegar los oportunos fundamentos de derecho, termina la demanda con la súplica de que se decrete la suspensión de las obras de galería que realiza la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», sola o en unión de otras personas y las que ejecuta la comunidad «La Esmeralda», mandando que sin pérdida de tiempo se requiera a unas y otras para que suspendan dichas obras en el estado en que se hallen y de que se dicte sentencia en su día, confirmando la suspensión y condenando en costas a quienes, se opusieran a la demanda.

Que decretada por el Juzgado la suspensión de las obras, convocadas, las partes a juicio verbal, y antes de que éste tuviera lugar, el Gobernador civil de la provincia, a instancia de la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, por estimar sustancialmente lo siguiente: que por acuerdo del Gobierno Civil, de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, confirmado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y previa la tramitación prevenida en la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho, fué autorizada la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», para la ejecución de trabajos de alumbramiento de aguas por medio de galería en el lugar llamado Barranco de la Calera, del término municipal de Realejo Alto, a pesar de las oposiciones y recursos contra la misma, de varios señores, y entre ellos de don Casiano García Feo y de don Fernando Salazar Bethencourt; que los

trabajos realizados por la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», tienen como causa legal la autorización conferida a la misma por la Administración, y, en consecuencia, el interdicto de obra nueva viene a contrariar una providencia de la Administración adoptada dentro del círculo de sus atribuciones, con infracción de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas; que la Orden ministerial de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, confirmatoria de la resolución gubernativa de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos fué dictada en estricto cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho, la cual emana a su vez del artículo veintitrés de la Ley de Aguas y se encamina mediante una acción de vigilancia a prevenir la incolumidad de los derechos legítimamente adquiridos en las aguas privadas; que en el expediente tramitado en la vía administrativa para conseguir la repetida autorización, comparecieron don Casiano García Feo y don Fernando Salazar Bethencourt, que ahora pretenden seguir la vía interdictal; que no es posible dividir la continencia de la cuestión utilizando acciones de proyección que mutuamente se excluyen, toda vez que la intervención administrativa queda totalmente desvirtuada si, en cualquier momento y por motivos que la Administración ha conocido y podido estimar, pudieran los demandantes recabar la suspensión de los Tribunales civiles, mediante el interdicto de obra nueva; que por Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, fué resuelta a favor de la Administración una cuestión de competencia análoga y que nada impide a los demandantes para que acudan ante los Tribunales civiles, en la vía ordinaria, conforme a los artículos doscientos cincuenta y cuatro, número primero y doscientos cincuenta y seis, número segundo de la Ley de Aguas, si lo estiman oportuno y consideren lesionados o desconocidos sus derechos.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó auto manteniendo su competencia, alegando sustancialmente que si bien después de la Real Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro y de la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en Canarias no se pueden hacer obras de pozos, socavones y galerías para alumbramiento de aguas en terrenos particulares sin obtener antes el consentimiento de la Autoridad gubernativa, no por ello el acuerdo administrativo permitiendo su ejecución es el que concede el derecho a practicar los trabajos, sino la licencia del propietario cuando no es este mismo quien la realiza, porque aquellas disposiciones no han derogado ni podían derogar las prescripciones del Código Civil (artículo cuatrocientos diecisiete) y de la Ley de Aguas (artículos veintidós y veintisiete); que por ello el fundamento legal de las obras que se estaban ejecutando no lo constituye la resolución dictada por la Autoridad gubernativa provincial, de uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en aplicación de la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho, confirmada por el Ministerio, en cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sino el permiso que se haya obtenido del propietario del terreno en donde se realizaban; que el interdicto promovido no tiende a contrariar ninguna providencia administrativa; que los derechos que mediante la demanda se quieren amparar son de carácter civil, pues se trata de la posesión y aprovechamiento

to de aguas privadas; que a tenor de los artículos doscientos cincuenta y cuatro, número primero y doscientos cincuenta y seis, número segundo de la Ley de Aguas, a los Jueces y Tribunales del fuero ordinario les corresponde entender en las demandas sobre posesión de aguas privadas y sobre perjuicios por ejecución de obras subterráneas; que así lo declaran en casos parecidos determinados Decretos resolutorios de cuestiones de competencia; que así como antes, con arreglo al artículo veintitrés de la Ley de Aguas, la negativa de la Administración a suspender un trabajo no constituya providencia administrativa que impidiera la acción de interdicto, como se declaró en sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso, de veinte de abril de mil novecientos doce, así tampoco hoy la resolución en que no se prohíban las obras entraña aquella providencia; que el permiso que la Administración ha dado a «Hernández Suárez Hermanos», lo ha sido sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con arreglo a la Ley de Aguas, cuya fórmula significa que la concesión es provisional y pendiente de que se demuestre ser las obras inofensivas y sin menoscabo de los derechos de quien se crea perjudicado por ellas, lo cual es suficiente para que no pueda ser obstáculo al ejercicio por parte de ese tercero de la acción que juzgue más adecuada para el amparo de su derecho, incluso la interdictal.

Que interpuesto recurso de apelación por la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos» contra el expresado auto para ante la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, ésta confirma en todas sus partes el auto apelado, aceptando los considerandos de la resolución recurrida, por entender fundamentalmente además que la facultad de suspensión de obras de alumbramiento que el artículo veintitrés de la Ley de Aguas concede a los Alcaldes, no quiere decir que semejante determinación esté reservada exclusivamente a las Autoridades de orden administrativo, dado que con dicho precepto sólo se quiso conceder las medidas de protección urgente que en algunos casos pudieran necesitar los intereses privados, sin que ello pueda impedir el que los agraviados puedan acudir desde un principio a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y deducir ante ellos igual medida de suspensión cuando las cuestiones revistan carácter esencialmente civil; que la cuestión planteada en la demanda, deducida, encaja dentro del marco que los artículos mil seiscientos sesenta y tres y siguientes de la Ley Procesal civil señalan para el ejercicio de la acción interdictal, cuando por consecuencia de una obra nueva surge la posibilidad de que se perjudiquen los derechos de un tercero, al objeto de que se suspenda la obra comenzada hasta que en juicio contradictorio se decidan y ventilen los derechos de las partes, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria por disposición expresa del artículo mil seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a lo asimismo ordenado en el número primero del artículo doscientos cincuenta y cuatro y número segundo del artículo doscientos cincuenta y seis de la Ley Especial de Aguas, por haberse afirmado que las obras en ejecución, por la situación en que se encuentran con relación a las aguas propiedad de las Comunidades demandantes, pueden influir en su captación atentando con ello al estado posesorio en que las mismas se encuentran y tratarse en definitiva de propiedades privadas particulares que suscitan cuestiones de ese mismo orden; que la demanda deducida no va dirigida contra el acuerdo dictado por la Autoridad gubernativa, ya que por el mismo no quedó autorizada la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos» para alterar el estado posesorio y menos

captar las aguas de las Comunidades demandantes, porque la Administración ha de guardar el debido respeto para los derechos legítimamente adquiridos, como así está prescrito en la Ley de Aguas y en la propia autorización concedida, en la que bajo el número sexto de sus condiciones, se establece la de otorgarse la solicitada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y el deber de sujetarse en todo a la repetida Ley y demás disposiciones relativas al asunto; que el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, aparte de no tener la consideración de disposición legal, no ofrece idealidad alguna en cuanto a la cuestión en él resuelta con la planteada en el presente caso; que es de aplicación el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, pues la cuestión planteada por los actores afecta a la posesión y dominio de aguas privadas que les pertenecen en virtud de títulos de carácter civil, para cuyo conocimiento es incompetente la Administración y mas aún cuando el interdicto se dirige también contra la comunidad denominada «La Esmeralda», a la que no alcanza ni comprende la autorización gubernativa de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y que no ha sido comprendida en el requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador civil, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos:

El artículo cuatrocientos ocho del Código Civil: «Son de dominio privado:

Primero. Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

Segundo. Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.

Tercero. Las aguas subterráneas que se hallen en éstos...»
El artículo cuatrocientos diecisiete del propio Código: «Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia puede investigar en el aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.»

El artículo cuatrocientos dieciocho de dicho Código: «Las aguas alumbradas conforme a la Ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.»

El artículo cuatrocientos cuarenta y seis del mencionado Código: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimiento establecen.»

El artículo veintidós de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hallare o hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darle mientras conserve su dominio.»

El artículo doscientos cincuenta y cuatro de la citada Ley: «Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de las cuestiones relativas:

Primero. Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión (...»

Visto el artículo doscientos cincuenta y seis de la misma Ley: «Compete igualmente a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios»

ocasionados a terceros en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

Primero. Por la apertura de pozos ordinarios.

Segundo. Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.»

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La Jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El artículo mil seiscientos treinta y dos de la indicada Ley: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.»

El artículo mil seiscientos sesenta y tres de la antedicha Ley: «Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite a los interesados a juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de estas providencias, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.»

«A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.»

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho:

Primero. A la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares en las Islas Canarias, por medio de pozos que no sean los definidos en el artículo veinte de la vigente Ley de Aguas o de socavones o galerías, deberá preceder la autorización de la Autoridad correspondiente, que no podrá ser otorgada sin informe previo de las Jefaturas de Obras Públicas y de Minas, donde se manifieste que las obras solicitadas no han de tener influencia en los aprovechamientos preexistentes.

Segundo. Otorgada la autorización, será trasladada por la Autoridad gubernativa a los dueños de aquellos aprovechamientos que hubiesen reclamado en el plazo de información pública previa a su otorgamiento, y si no estuvieren conformes podrán entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de treinta días. No se dará principio a los trabajos de alumbramiento de aguas hasta después de la resolución del recurso.

Tercero. Cuando una de las Jefaturas de Obras Públicas o Minas informe que los trabajos cuya autorización se solicita pueden mermar los caudales de las explotaciones preexistentes, la Autoridad correspondiente sólo otorgará autorización solicitada cuando el peticionario preste la fianza que determine la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para responder de los perjuicios que se originen a los aprovechamientos de aguas preexistentes por los nuevos trabajos de alumbramiento de aguas, fijando al mismo tiempo la expresada Jefatura de Obras Públicas las fechas en que hayan de practicarse los aforos para la determinación de las mermas del caudal.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava ha sido suscitada con motivo del interdicto de obra nueva interpuesto ante dicho Juzgado por don Casiano García Feó y don Fernando Salazar Bethencour, por su propio derecho y como Presidentes respectivos de las comunidades denominadas «Las Furnias» y «Hereditario de Aguas de los Príncipes», contra la Sociedad «Hernández Suárez Hermanos», la Comunidad «La

Esmeralda» y demás personas que pudieran estar interesadas en la ejecución de los trabajos de alumbramiento que estas entidades—con autorización la primera, del Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, confirmada por el Ministerio de Obras Públicas—estaban realizando y que, según la demanda, constituyen un peligro cierto e inminente para el estado posesorio de determinadas aguas pertenecientes a las Comunidades demandantes.

Segundo. Que alegado el carácter privado de las aguas en cuya posesión se encuentran los actores y no apareciendo contradicha esta apreciación en los autos ni en el expediente gubernativo, ni desvirtuada por ningún antecedente, hay que entender, a los efectos de la decisión de esta contienda, que tienen dicha condición de privadas, que asimismo concurre en las que pretende alumbrar la Sociedad demandada «Hernández Suárez Hermanos», puesto que la autorización gubernativa provincial de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, fué otorgada con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho, que se refiere exclusivamente a la ejecución de obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares, las cuales son de dominio privado, con arreglo a lo preceptuado en el número tercero del artículo cuatrocientos ocho del Código Civil y veintidós de la vigente Ley de Aguas.

Tercero. Que el número primero del artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, establece que a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil incumbe el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de aguas privadas, sin que en ningún otro precepto de dicha disposición legal ni en ninguna otra Ley vigente se establezcan excepciones a la expresada norma de competencia, que lógicamente coloca bajo la salvaguardia de la jurisdicción ordinaria las expresadas cuestiones, que por su índole son de derecho privado.

Cuarto. Que si bien es cierto el ejercicio del derecho civil de investigación de aguas privadas subterráneas en predios particulares, reconocido por el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Civil a favor de los particulares y personas a las que éstos otorguen licencia, está subordinado, antes de comenzar las labores de alumbramiento, en las Islas Canarias, por Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a la obtención de una autorización administrativa, que habrá, *strictu sensu*, de otorgarse siempre que se estime que las obras para el alumbramiento de aguas privadas no ha de causar perjuicios a los aprovechamientos privados preexistentes, también lo es que esta facultad excepcional de la Administración—cuyo único fundamento legal lo constituye la disposición ministerial citada—para intervenir en tales cuestiones, que afecten exclusivamente a intereses privados, no puede restringir el derecho, la acción y la jurisdicción propia de los Tribunales del fuero común para conocer de aquellas en ningún caso, y, por consiguiente, tampoco en el supuesto de que concretamente se refieran a la posesión de aguas privadas, porque a ello se opondrían terminantemente, entre otros preceptos, el número primero del artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, el cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil y el mil trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y que, en consecuencia, es indudable que dicha Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho no tiene otro alcance ni extensión que el de establecer un medio de protección rápido y eficaz de los intereses privados, de carácter interino, encaminado a evitar perjuicios difíciles de reparar, pero sin

que ello excluya la acción propia y privativa de los Tribunales, razones por las cuales los acuerdos administrativos que se dicten en cumplimiento de la tantas veces citada disposición ministerial no pueden tener el contenido de las providencias administrativas, a que hace referencia el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas, por lo que la prohibición de admisión de interdictos contenida en el mismo, no tiene aplicación.

Quinto. Que, a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho reproduce, con mayor detalle, los principios que en orden al alumbramiento de aguas en las Islas Canarias en terrenos particulares, estaban consignados en el número segundo de la Orden del Ministerio de Fomento de veintisiete de noviembre de mil novecientos veinticuatro y que como fundamento de la intervención administrativa en esta materia, en el Considerando primero de esta disposición ministerial se dice que la vigilancia administrativa para que no se merme el caudal de los aprovechamientos preexistentes habrá de llevarse a efecto «respetando siempre los derechos todos inherentes... a los dueños de terrenos particulares», con lo cual es incontrovertible que siendo uno de estos derechos el del respeto a la posesión en que se encuentren estos últimos con respecto a las aguas privadas y el de ser amparados o restituidos por los Tribunales en dicha posesión, si fuesen inquietados, pueden y deben utilizar los interdictos que estimen pertinentes para la consecución de esta finalidad.

Sexto. Que, por lo expuesto, la resolución del Gobernador Civil de Santa Cruz de Tenerife, de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho y confirmada por acuerdo de este último Departamento de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por la cual se autorizó a la Sociedad demandada «Hernández Suárez Hermanos» para efectuar trabajos de alumbramientos de aguas subterráneas en determinada finca particular, si bien revela que la Administración entiende que no debe impedir el ejercicio del derecho civil que a dicha Sociedad corresponde, conforme al artículo cuatrocientos diecisiete del Código Civil, por no existir a juicio de aquella ningún aprovechamiento privado preexistente que pueda ser perjudicado, no es óbice para que, dada su carácter de medida in-

terina de protección administrativa, compatible con la acción de los Tribunales de Justicia, pueda el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, con motivo de la acción interdictal ejercitada, proceder al examen y resolución de si efectivamente dichas obras de alumbramiento pueden alterar o no el estado posesorio de las aguas privadas de las Comunidades demandantes; y sin que a la intervención del expresado Juzgado pueda oponerse el hecho de que los actores se hubiesen personado, con anterioridad a la interposición del interdicto, en el expediente administrativo que motivó los antedichos acuerdos de la Administración, pues las cuestiones de competencia son de orden público procesal y en su decisión no influyen las actuaciones de los particulares.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 28 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Embajador del Perú en España don Ricardo Rivera Schreiber.

Deseando dar una prueba de Mi aprecio al señor don Ricardo Rivera Schreiber, Embajador del Perú en España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado a don Pelegrín de Benito y Serres.

Ilmo. Sr.: Acordada la revisión de la Orden de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta, que declaraba decaído en los derechos como opositor a Oficiales Letrados del Consejo de Estado a don Pelegrín de Benito y Serres,

Esta Presidencia, de conformidad con

el informe del Presidente de dicho Supremo Cuerpo Consultivo, a propuesta de su Comisión Permanente como consecuencia del expediente de depuración instruido con arreglo a la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, ha tenido a bien conceder el ingreso a don Pelegrín de Benito y Serres, al servicio del Estado, e imponerle la sanción de tres años de postergación como incurso en el artículo décimo de la citada Ley; ahora bien, como el cupo de postergación correspondiente al Cuerpo de Letrados del Consejo es de uno, por año, serán tres puestos, por tanto, de postergación en el escalafón a partir del que debía ocupar, debiendo ingresar de momento, por no existir vacante en la

categoría correspondiente, en la de Letrado de primer ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 29 de julio de 1945 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Rafael Mateo Bernard.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Rafael Mateo Bernard, maestro nacional con destino en la Escuela de Valderrobres (Teruel), destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas, por Orden circular de fecha 18 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 268), cese en la referida Comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid 29 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1945 por la que se aprueba la creación de la Medalla de la Ciudad de Albacete y el Reglamento para su concesión.

Ilmo. Sr.: Incoado por el Ayuntamiento de Albacete el expediente para la creación de la Medalla de la Ciudad, y aprobado el Reglamento para su concesión con el fin de premiar o enaltecer excepcionales y relevantes servicios, prestados o que se presten en honra o provecho de la Ciudad o de la Patria,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la creación de dicha Medalla y el Reglamento acordado para su concesión y el diseño que al mismo se acompaña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Al crearse la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, se redactó el Estatuto por el que había de regirse, que fue aprobado por Decreto de 7 de abril de 1930, el cual se modificó el 30 de diciembre de 1932.

Se venía dejando sentir imperiosa ne-

cesidad de su reforma, al objeto, no sólo de incluir en su articulado concesiones hechas en diversas fechas a favor de la Mutualidad y de sus asociados, ampliatorias de sus recursos y fines, sino, además, por satisfacer la aspiración legítima de que contenga, al igual que las de otras Mutualidades, las iniciativas y trayectorias que el Nuevo Estado ha llevado como elevada inspiración a cuanto ha legislado, en orden a previsión en general a protección de huérfanos, viudas de productores y de servidores del Estado.

El deseo unánime de los mutualistas penitenciarios, por tal reforma, se patentizó en la Junta general celebrada el 23 de junio de 1944, nombrándose una Comisión de Funcionarios de Prisiones, asociados de la Mutualidad, para que estudiaran, redactaran y elevaran a la Superioridad un nuevo Reglamento.

La Comisión nombrada cumplió su encargo entregando un proyecto de Reglamento, que, aceptado y aprobado por esa Dirección General, lo envió a la Junta general de la Mutualidad celebrada el 23 de junio último, la que, sin discusión alguna y por aclamación, le prestó su unánime y entusiasta aprobación.

El antiguo Estatuto queda, con las modificaciones introducidas, totalmente renovado y puesto al día; con cauces más amplios en cuanto a recursos y finalidades de la Asociación, cuya vida y desenvolvimiento se ha asegurado, con iniciativas tendentes a proporcionar hogar digno y adecuado a sus asociados; se han aumentado las posibilidades de aparato y ayuda, ampliando y dando facilidades en los antiepos reintegrables y acudiendo con mayores auxilios en favor del jubilado, de su viuda y de sus huérfanos; se han incluido modificaciones en el Consejo Directivo, alterando su constitución y la forma de nombramiento de sus componentes, completándose éstos con cargos que, responsabilizándose con la función, rodean de seguridad y garantía la marcha económica de la Entidad, que por el progresivo aumento de volumen adquirido, merece y exigía tal reforma.

Por las razones expuestas, y considerando beneficioso para la buena marcha de la Mutualidad el proyecto de Reglamento presentado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, redactado por la Comisión nombrada, por el que se modifica el aprobado en 30 de diciembre de 1932, y

Segundo. Se autoriza a la Mutuali-

dad Benéfica de Funcionarios de Prisiones para que proceda a editar dicho Reglamento, facilitándolo, en venta, a sus asociados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Sevilla a don Félix Sáez y Sáenz-Díez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 1 de Sevilla, vacante de don Román Vitoria Calafi, anunciada en concurso de traslado por Orden ministerial de 20 de junio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, en relación con el apartado 3.º de la Orden ministerial de 20 del pasado mes de marzo y la de convocatoria de concurso, ha acordado nombrar para desempeñar dicha Secretaría a don Félix Sáez y Sáenz-Díez, que sirve en la actualidad la de El Ferrol del Caudillo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal número 3 de Valencia a don Manuel Fernández-Ladreda Nocedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 3 de Valencia, vacante por traslado de don Ave-lino Rocés Nachón, anunciada en concurso de traslado por Orden ministerial de 20 de junio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, en relación con el apartado 3.º de la Orden ministerial de 20 del pasado mes de marzo y la de convocatoria de concurso, ha acordado nombrar para desempeñar dicha Secretaría a

don Manuel Fernández-Ladreda Nocado, que sirve en la actualidad la del número 1 de aquella capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Guadix a don Pascual Cutillas Guardiola,

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Guadix, vacante por traslado de don Tomás López Gómez, anunciada en concurso de traslado por Orden ministerial de 20 de junio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, en relación con el apartado 3.º de la Orden ministerial de 20 del pasado mes de marzo y la de convocatoria de concurso, ha acordado nombrar para desempeñar dicha Secretaría a don Pascual Cutillas Guardiola, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1945 por la que se amplía a catorce meses el plazo de diez señalado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para la devolución de derechos arancelarios de los alquitranes y breas minerales destinados a la fabricación de aglomerados.

Excmo. Sr.: Para evitar los inconvenientes que ocasionaría la disminución de la importación de breas y alquitranes, previsible dadas las irregularidades que

persisten en el tráfico mundial, se ha sentido la necesidad de formar un stock de importancia de dichas materias, lo que no sería posible, en cuanto a las breas y alquitranes destinados a la fabricación de aglomerados, de continuar en vigor el plazo de diez meses señalado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de marzo de 1933, para la devolución de derechos arancelarios de los mismos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la Orden últimamente citada ya reconoció que la cuestión de plazo tiene solamente un carácter accesorio en relación con el sentido de la disposición que estableció este régimen de devoluciones.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que se considere ampliado a catorce meses el plazo de diez que, para la devolución o cancelación de los derechos liquidados o garantizados a la importación de alquitranes y breas minerales destinados a la fabricación de aglomerados, se estableció por la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de marzo de 1933, sin que esta ampliación de plazo signifique variación en cuanto al cumplimiento de los trámites y justificantes requeridos para hacer efectiva la expresada devolución o cancelación de derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1945.

SUANCES

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se convocan oposiciones para cubrir las plazas de Ingenieros terceros del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, que es preciso proveer para la mayor eficacia de los servicios que le están encomendados,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar oposiciones para cubrir las plazas de Ingenieros terceros de dicho Cuerpo que puedan existir vacantes en el momento de formular su propuesta el Tribunal que juzgue los ejercicios de oposición. Los restantes opositores aprobados, que no podrán exceder de quince sobre los que cubran plaza, quedarán en ex-

pectación de ingreso, sin derecho alguno hasta que sean nombrados.

Las plazas se cubrirán con arreglo a lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio y en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Los Ingenieros Industriales que deseen tomar parte en dichas oposiciones, deberán solicitar, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, dentro del plazo comprendido entre el 1.º y 15 de agosto próximo; ambos inclusive, presentando las solicitudes en el Registro General de este Ministerio o en la Delegación de Industria donde residan los solicitantes, acreditando documentalmente:

a) Ser español, menor de cuarenta y cinco años en la fecha de 15 de agosto próximo.

b) La posesión del Título de Ingeniero Industrial obtenido en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales (Establecimiento de Madrid, Barcelona o Bilbao), o en su defecto, la certificación que acredite haber aprobado todos los estudios que comprende el plan de la carrera en el Centro docente citado, con constancia en ambos casos de la fecha de terminación de la misma.

Para tomar posesión del cargo para el que sea destinado en el caso de obtener plaza, se precisará la obtención del Título o haber efectuado el depósito correspondiente.

c) Certificado del Registro de Penales.

d) Certificado demostrativo de poseer aptitud física para el desempeño de cargos activos.

e) Certificado de lealtad al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la Autoridad gubernativa correspondiente o la organización de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. del lugar de residencia del interesado.

f) Los servicios a la Causa Nacional, mediante certificaciones de los Jefes de las Unidades o Centros donde hayan estado afectos, con expresión del tiempo de duración de la situación correspondiente.

g) Haber ejercido por un mínimo de tres años la profesión como tales Ingenieros, bien libremente al servicio de la industria privada o en cargos de plantilla reservados a Ingenieros en Organizaciones públicas y Organismos oficiales.

El ejercicio libre de la profesión se probará mediante presentación de los recibos o certificaciones del pago de la contribución industrial, con una relación de los trabajos profesionales efectuados; los servicios a la industria privada, mediante certificaciones de la

Administración de Rentas Públicas, relativa a la constancia del nombre del aspirante en las relaciones presentadas por las Empresas para la liquidación del Impuesto de Utilidades y por certificaciones de las mismas Empresas, referentes a la efectividad de los servicios; finalmente, los servicios en Corporaciones y Organismos se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los mismos, en las cuales deberá constar el desempeño en propiedad de la plaza, el concepto del presupuesto en que se consignan los haberes y la existencia de la condición de Ingeniero impuesta para la adjudicación de la plaza.

En todos los casos, los documentos acreditativos deben ser informados antes de su presentación oficial por la Delegación de Industria correspondiente a la provincia en que los servicios aparecen prestados.

El plazo de tres años señalado anteriormente se reducirá a dos para los alumnos clasificados con el número uno de cada promoción de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales en los establecimientos en que hayan terminado sus estudios y para aquellos que hayan disfrutado pensión oficial de ampliación de estudios en el extranjero obtenida por concurso u oposición.

Los Ayudantes Industriales que perteneciendo a este Cuerpo hayan terminado después de su ingreso en él los estudios de Ingenieros Industriales, antes de la fecha de la convocatoria, podrán tomar parte en las oposiciones sin que tengan que acreditar otra condición que la prestación de servicios activos al Estado, durante un año, en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid en los días, local y hora que al efecto se señale.

El Tribunal, previo estudio de las instancias y justificantes presentados por los aspirantes, podrá acordar la exclusión de aquellos cuya documentación no se ajuste a lo exigido por la presente convocatoria, y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los aspirantes cuya documentación se halle defectuosa, concediéndoles un plazo de ocho días para subsanar las deficiencias.

Finalmente publicará la relación definitiva en la que figuren todos los admitidos, por orden de fecha de presentación de instancias, colocando a los que las hubieren presentado en el mismo día por el orden de su entrega y asignando un número a cada uno.

Para obtener la inscripción como opositor deberán ingresar en la Habilitación del Consejo de Industria la suma

de setenta y cinco pesetas. A disposición del Tribunal, como derechos de examen y gastos inherentes, entregándose el oportuno recibo.

Los ejercicios de oposición consistirán en el desarrollo por escrito de dos temas sacados a la suerte, común para todos los opositores, y en la contestación verbal de otro tema sacado a la suerte por cada opositor.

Se efectuarán en tres sesiones, concediéndose para el desarrollo de cada ejercicio escrito cuatro horas, y una hora como máximo para el oral, debiendo comenzar en éste su exposición el opositor dentro de los diez primeros minutos siguientes a la insaculación del tema.

Los temas serán redactados por el Tribunal; no se harán públicos hasta el momento de comenzar los ejercicios respectivos y versarán precisamente sobre materias comprendidas en el índice que se publica a continuación.

Para el desarrollo de los ejercicios, los opositores no deberán comunicarse entre sí ni con el exterior, no pudiendo hacer uso de más libros, proyectos o documentos que los autorizados por el Tribunal, en su caso.

El Tribunal publicará una lista ordenada de cada ejercicio, en la que se indicará la puntuación que alcance cada opositor, comprendida entre cero y quince puntos, para los ejercicios escritos, y de cero a veinte, para el ejercicio oral. Los opositores que no tengan la de cinco puntos en cualquiera de los ejercicios escritos, serán eliminados. La calificación final que se asigne a cada opositor será la suma de las puntuaciones obtenidas por el mismo en cada uno de los tres ejercicios.

Por último, el Tribunal publicará relación de los opositores, en la que constarán, en columnas, la puntuación que hayan obtenido en los tres ejercicios y la suma de éstas, así como el número de orden que les corresponda en la clasificación por la puntuación obtenida.

Esta clasificación servirá al Tribunal para elevar propuesta de los Ingenieros declarados aptos para el ingreso, bien entendido que solamente se estimarán como aprobados, e incluidos, por lo tanto, en la propuesta que ha de elevar el Tribunal a la Dirección General de Industria, los Ingenieros que hayan obtenido mayor puntuación total en número no superior al de vacantes producidas, según certificación expedida por la Dirección General de Industria, más quince, como máximo, en expectación de ingreso, sin que se les otorgue calificación alguna ni derecho de ninguna clase a los Ingenieros que por su pun-

tuación sigan a los que con arreglo a lo expuesto anteriormente son objeto de aprobación y propuesta.

Los opositores que no concurren al llamamiento correspondiente, en el día y hora señalados para alguno de los ejercicios, perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que aleguen.

INDICE DE MATERIAS

Hacienda. — Presupuestos. Rentas y Deudas nacionales. Impuestos. Tributación general y especial para la industria. Moneda. Cambios.

Finanzas. — Banca. Bolsa. Capital. Crédito. Interés. Amortización.

Economía general. — Teorías. Clases. Conceptos económicos.

Economía industrial. — Constitución. Condición. Organización. Explotación. Contabilidad y coordinación de Empresas. Factores económicos de las mismas.

Comunicaciones. — Transportes terrestres, marítimos, fluviales y aéreos. Conceptos generales de constitución, organización y explotación. Telecomunicación.

Comercio exterior e interior. — Exportación. Importación. Aranceles. Divisas. Productos. Mercados. Organismos. Problemas económicos. Ordenación y regulación. Balanza comercial y de pago.

Legislación. — Organización general administrativa de España.

Organización particular del Ministerio de Industria y Comercio y especial de la Dirección General de Industria. Procedimientos.

Ordenación y regulación de la producción industrial. Fomento y protección de la producción industrial.

Legislación industrial en general.

Derecho y Previsión sociales

Funciones. Servicios. Reglamentos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales del Ministerio de Industria y Comercio.

Legislación que se relacione estrechamente con los servicios de la Dirección General de Industria.

Primeras materias. — Aprovechamiento. Clasificación. Desarrollo. Primeras materias de importación. Problemas económicos de aplicación y sustitución.

Industria. — Geografía industrial. Clasificación de industrias. Producción. Transformación. Problemas técnicos y económicos. Planificación industrial autárquica.

Trabajo. — Organización científica del mismo. Selección profesional. Seguridad. Higiene.

Fuentes de energía. — Clases. Producción. Transformación. Transportes. Aplicación. Coordinación.

Estadística.—Elementos de estadística y aplicación de las Matemáticas. Estadística industrial.

Metrología.—Metrología industrial. Acuerdos internacionales. Verificación. Contrastación.

Tipificación.—**Ordenación Industrial.**

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se declara protegido como denominación de origen el nombre geográfico "Valdeorras" y se constituye el Consejo Regulador de la expresada denominación de origen.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, de Orense, solicitando la designación del Consejo Regulador para la denominación de origen «Valdeorras», de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y siguientes del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933, y el artículo primero del Decreto de 10 de julio de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda protegido como denominación de origen el nombre geográfico «Valdeorras», de acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Decreto de 10 de julio de 1936, y por reunir las condiciones exigidas en el artículo 30 del Estatuto del Vino.

2.º En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden, quedará constituido el Consejo Regulador de la denominación de origen «Valdeorras» en la siguiente forma:

Presidente, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Orense.

Dos viticultores, elegidos por la Organización Sindical respectiva.

Dos criadores-exportadores, designados igualmente por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

3.º En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto del Vino

y en el plazo de tres meses, el Consejo Regulador procederá al estudio de los extremos siguientes, procurando recoger y atender las realidades económicas que concurren en doble aspecto de producción y comercio:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas, a las que deban sus características los mostos y vinos que en ella se producen.

b) La Zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deban acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar éstos con la denominación protegida.

4.º Con los antecedentes indicados y dentro del plazo señalado, el Consejo formulará y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se designa el Consejo Regulador para la denominación de origen "Priorato".

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Jefe del Gremio Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Reus (Tarragona) solicitando la designación del Consejo Regulador de la denominación de origen «Priorato», de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y siguientes del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo del siguiente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, quede constituido el Consejo Regulador para la denominación de origen «Priorato», bajo la presidencia del Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Reus y residencia en esta localidad, y del cual formarán parte:

Dos viticultores elegidos por la Organización Sindical respectiva.

Dos criadores exportadores designados igualmente por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto del Vino, y en el plazo de tres meses, el Consejo Regulador procederá al estudio de los extremos siguientes, procurando recoger y atender las realidades económicas que concurren en el doble aspecto de producción y comercio:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ella se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deban acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar éstos con la denominación protegida.

3.º Con los antecedentes indicados, y dentro del plazo señalado, el Consejo formulará y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 27 de julio de 1945, por la que se designa el Consejo Regulador para la denominación de origen "Tarragona".

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Jefe del Gremio Oficial de Criadores Exportadores de Vinos de Tarragona, solicitando la designación del Consejo Regulador de la denominación de origen «Tarragona», de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y siguientes del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley en 26 de mayo del siguiente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden quede constituido el Consejo Regulador para la denominación de origen «Tarragona», bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agro-

nómica de dicha capital, formando parte del mismo:

Dos viticultores elegidos por la Organización Sindical respectiva.

Dos criadores-exportadores designados igualmente por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto del Vino y en el plazo de tres meses, el Consejo Regulador procederá al estudio de los extremos siguientes, procurando recoger y atender las realidades económicas que concurren en el doble aspecto de producción y comercio:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas, a las que deban sus características los mostos y vinos que en ella se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deban acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar éstos con la denominación protegida.

3.º Con los antecedentes indicados y dentro del plazo señalado, el Consejo formulará y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se designa el Consejo Regulador para la denominación de origen "Ribero".

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, de Orense, por la que solicita la designación del Consejo Regulador para la denominación del origen «Ribero», de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29 y siguientes del De-

creto de 8 de septiembre de 1932, y vado a Ley en 26 de mayo del siguiente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden quede constituido el Consejo Regulador para la denominación de origen «Ribero», que será presidido por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Orense, y del que formarán parte:

Dos viticultores, elegidos por la Organización Sindical respectiva.

Dos criadores-exportadores, designados igualmente por la Organización Sindical.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador-exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto citado, en el plazo de tres meses, el Consejo Regulador procederá al estudio de los extremos siguientes, procurando recoger y atender las realidades económicas que concurren en el doble aspecto de producción y comercio:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas, a las que deban sus características los mostos y vinos que en ella se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deban acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar éstos con la denominación protegida.

3.º Con los antecedentes indicados y dentro del plazo señalado, el Consejo formulará y elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Diós guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda, a don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gregorio Sánchez-Puerta y de la Piedra,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de julio de 1945 (rectificada) sobre nombramiento de Profesores Especiales de "Solfeo y Teoría Musical" de los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid, Valencia, Sevilla, Málaga y Córdoba, publicada con error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del actual.

Publicada con error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de julio, la Orden ministerial de 4 del mismo mes, sobre nombramiento de Profesores especiales de «Solfeo y Teoría Musical» de los Conservatorios de Madrid, Valencia, Sevilla, Málaga y Córdoba,

Esta Dirección General ha acordado que se publique de nuevo, debidamente rectificada en sus propios términos, la citada Orden ministerial.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Director general, J. d. Contreras, Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Orden que se cita:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado para proveer diez plazas de Profesores especiales de «Solfeo y Teoría Musical», vacantes en los Conservatorios de Música y Declamación de Madrid, Valencia, Sevilla, Málaga y Córdoba, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente, a favor de don José Luis Lloret Peral, don Antonio Pantión Pérez, doña Carmen Andújar Sotos, don Roberto Pla Sales, don Fernando

Moraleda Bellver, don Arturo Camacho Velasco, don Angel Mingote Lorente, don José Pagán López, don Pedro Gutiérrez Lapuente y doña Francisca Velerda Gil, por el orden que se indica,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta de referencia y, de acuerdo con la elección de plazas efectuadas por los aspirantes propuestos ante el Tribunal, nombrar Profesores Especiales de «Solfco y Teoría Musical» de los Conservatorios de Música y Declamación que se indican, a los siguientes señores:

D. José Luis Lloret Perál, número 1, del Real Conservatorio de Madrid.

D. Antonio Pantión Pérez, número 2, del Conservatorio de Sevilla.

D.^a Carmen Andújar Sotos, número 3, del Conservatorio de Valencia.

D. Roberto Pla Sales, número 4.

D. Fernando Moraleda Bellver, número 5.

D. Arturo Camacho Velasco, número 6; y

D. Angel Mingote Lorente, número 7, del Real Conservatorio de Madrid.

D. José Pagán López, número 8, del Conservatorio de Sevilla.

D. Pedro Gutiérrez Lapuente, número 9, del Conservatorio de Málaga; y

D.^a Francisca Velerda Gil, número 10, del Conservatorio de Córdoba.

Todos ellos con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, a cargo de la partida general consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto segundo del vigente Presupuesto y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se dan normas sobre encargos de curso y acumulaciones de cátedras universitarias para el próximo curso.

Ilmo. Sr.: En el próximo curso 1945-46 tendrá efectividad en las Universidades la aplicación de los nuevos planes de enseñanza correspondientes al tercer año, quedando, en consecuencia, extinguida la enseñanza oficial de los tres primeros cursos de los antiguos planes de estudio,

y con objeto de que quede debidamente atendida en dichos Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos los Catedráticos y Profesores Auxiliares de las Universidades cesarán, en 30 de septiembre próximo, en el desempeño de las cátedras acumuladas que tuvieren a su cargo.

2.º Igualmente cesarán, en la mencionada fecha, todos los Profesores encargados de curso o cátedra de las Universidades y cualquier otro Catedrático o Profesor de las mismas que estuviera percibiendo gratificación de cualquier clase, con cargo a los créditos consignados en el 1.º, 2.º, 2.º, U.º, 2.º, ídem U.º, 3.º, U.º 16 del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

3.º Antes del 15 de septiembre del corriente año los Rectorados elevarán a este Ministerio las propuestas imprescindibles para el curso 1945-46:

a) De los encargos de curso que, como acumulaciones, habrán de profesarse en los tres primeros años de los nuevos planes de enseñanza. Estas propuestas se harán ateniéndose a las disposiciones que figuran en los nuevos Reglamentos de las respectivas Facultades universitarias y especificando, en cada caso, el artículo, apartado y párrafo de los Decretos de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de las distintas Facultades, en que consten reconocidos los mencionados encargos y gratificaciones.

b) De acumulaciones de cátedras correspondientes a los años cuarto y siguientes de los antiguos planes de enseñanza, de acuerdo con las disposiciones en vigor hasta la promulgación de los Decretos de Ordenación antes mencionados.

Tanto las propuestas a que se refiere el apartado a) como el b) se elevarán separadamente por cada Facultad, y dentro de éstas, especificadas por cursos, no tramitándose las que no cumplan estos requisitos; y

4.º A partir de 1.º de octubre próximo no se satisfará, por la Ordenación Central de Pagos del Ministerio de Hacienda, ninguna nómina correspondiente a acumulaciones de cátedras y a encargos de curso en cuyos nombramientos no conste que se han hecho para el curso de 1945-46, debiendo darse traslado por esa Dirección General a la mencionada Ordenación de Pagos de la presente Orden y de todos los nombramientos que para dicho curso se efectúen con cargo a los créditos figurados en el 1.º, 2.º, 2.º, U.º, 2.º, íd. U.º 3.º, U.º 16 del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se dictan normas para la provisión de destinos en los diferentes Cuerpos del Ministerio de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Las máximas garantías de acierto en la provisión de destinos para que la libertad de designación precisa para la ancha responsabilidad tenga la sólida base del pleno conocimiento de los méritos, servicios y condiciones del funcionario electo en cada caso aconsejan que para cubrir las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en los diferentes servicios dependientes de este Departamento se dicten normas examinadas a tal fin, con excepción de las que deban cubrirse con Secretarios Contadores de Juntas de Obras de Puertos o Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer que toda vacante de destino que se produzca, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezca el funcionario que haya de cubrirla, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, otorgando un plazo de quince días naturales, contados incluso el de la publicación, para que los funcionarios que estimaren hallarse en condiciones para servirla la soliciten, alegando los méritos y circunstancias que justifiquen su pretensión.

No será de aplicación lo anteriormente dispuesto a los Secretarios Contadores de Juntas de Obras de Puertos o Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas, para los que los anuncios de vacantes y la provisión de destinos se efectuarán en la forma establecida en las disposiciones que las regulan.

El Ministro o el Subsecretario, según proceda, previo examen de las solicitudes, designará libremente el funcionario que haya de ocupar la plaza anunciada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

F. LADREDA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administra- ción Local

Transcribiendo relación de Secretarios de Administración Local en tercera categoría, con el número obtenido por puntuación.

Relación por orden de puntuación de los señores que fueron aprobados en el curso especial para la habilitación de Secretarios de tercera categoría de Administración Local, celebrado en 1944, en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y en dieciséis Secciones locales más creadas al efecto; y que pasan a formar parte del Escalafón de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría:

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 1 D. Ramón Sasre Martín.
- 2 D. Luis Martín Muñoz.
- 3 D. Martirán Torrego Olmos.
- 4 D. Marcelino Mur Saludas.
- 5 D. Alberto Cruells Padros.
- 6 D. David Jiménez Fernández.
- 7 D. Mariano Rojo Martín.
- 8 D. Rafael Salvador García.
- 9 D. Jesús Lauzurica y Ortiz de Zárate.
- 10 D. Alfonso Araujo Alvarez.
- 11 D. José Torres Trullols.
- 12 D. Octavio Merino Valero.
- 13 D. Luis Antico Mas.
- 14 D. Eloy Pérez Redondo.
- 15 D. José Verdaguer Casadejús.
- 16 D. Juan Pi Ferrer.
- 17 D. Augusto Rico Muñoz.
- 18 D. Ramón Coromina Sales.
- 19 D. José Juanola Aregay.
- 20 D. Atilano Omella Ciprián.
- 21 D. Guillermo Jiménez Hernández.
- 22 D. Juan Trilla Daviu.
- 23 D. José Matéu Miró.
- 24 D. Sebastián Barat Descals.
- 25 D. Jesús Jiménez Martín-Peña.
- 26 D. Miguel Velázquez Curbelo.
- 27 D. Pompeyo Tardá Casas.
- 28 D. José Campaña Mayol.
- 29 D. Ramón March Miquel.
- 30 D. Justo Rodríguez Vázquez-Alba.
- 31 D. Esteban Pujol Oliva.
- 32 D. Jaime Casademont Guardia.
- 33 D. Marcial Sánchez-Arriba.
- 34 D. Juan Salvadó Torras.
- 35 D. Carlos Carnellás Sala.
- 36 D. Esteban Gutiérrez Gómez.
- 37 D. José Vila Puig.
- 38 D. Pedro Sos Pérez.
- 39 D. Carlos Carré Elts.
- 40 D. Justo Hernansanz Navas.
- 41 D. Juan Ribas Campdelacreu.
- 42 D. Mariano Paño Laglera.

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 43 D. Amaro Bañuelos Martínez.
- 44 D. Luis G. Serra Adzet.
- 45 D. Rafael Lindo Serrano.
- 46 D. José Ninou Renau.
- 47 D. Valentín Ponsa Estrada.
- 48 D. Manuel Cabrera Martínez.
- 49 D. Jacinto Benloch Bosch.
- 50 D. Siro Rubio Barroso.
- 51 D. Enrique Rosanas Rosanas.
- 52 D. Juan Alcoberro Barberá.
- 53 D. José Admetller Satorras.
- 54 D. Ramón Giné Farré.
- 55 D. Paulino Palomero Camino.
- 56 D. José María Valls Espinet.
- 57 D. Vicente Adrián Canales Gil.
- 58 D. José M.ª Chávarri Amavizcar.
- 59 D. Manuel Rahola Albert.
- 60 D. Manuel Martín Muñoz.
- 61 D. Félix Santiago Pérez Pérez.
- 62 D. José Pablo Villarrocha.
- 63 D. José Seguí Ballester.
- 64 D. José Vinyet Estebanell.
- 65 D. Pedro Serradell Roca.
- 66 D. Jaime Alabart Segarra.
- 67 D. Tomás Godoy Malvarez.
- 68 D. Luis Cot Mayol.
- 69 D. Bruno Massó Massó.
- 70 D. Pedro Rafols Rafecas.
- 71 D. Antonio Torner Druguet.
- 72 D. Gabriel Mateu Mayrata.
- 73 D. Modesto Serra Mont.
- 74 D. Manuel Sánchez Forres.
- 75 D. Modesto Bartrina Mas.
- 76 D. Juan Viñas Blanquera.
- 77 D. José Codina Costa.
- 78 D. Manuel Ollé Esmet.
- 79 D. José Canal Artigas.
- 80 D. José Cribillers Salés.
- 81 D. José Diéguez Méndez.
- 82 D. Gregorio Plaza Valdivielso.
- 83 D. Agapito Riera Bernat.
- 84 D. José Ramón Pradera Ribas.
- 85 D. Sebastián Grau Aguiló.
- 86 D. Joaquín Castany Masana.
- 87 D. Salvador Mercader Cloas.
- 88 D. José Martí Pujol.
- 89 D. Eutimio Zayas Cuerpo.
- 90 D. Pedro Campeny Callicó.
- 91 D. Joaquín Lachen Bamala.
- 92 D. Julián Maset Berta.
- 93 D. Carlos Martín Repila.
- 94 D. Vicente Pons Junyer.
- 95 D. Eugenio Burriel Sancho.
- 96 D. Francisco Solé Solé.
- 97 D. Pablo Ferré Vidal.
- 98 D. José María Tarrida Lloré.
- 99 D. Aproniano García Díez.
- 100 D. José Vidiella Munté.
- 101 D. Constantino Barber Ausina.
- 102 D. Antonio Monterde Puig.
- 103 D. José María Alabart Gironés.
- 104 D. Federico Porta Pino.
- 105 D. José Bech Cros.
- 106 D. Agapito Majada Solana.
- 107 D. Jesús Santaliestra Coscojuela.
- 108 D. Eleuterio Serra Genis.
- 109 D. Juan Mestre Jou.
- 110 D. Telesforo Castillo Diéguez.
- 111 D. José Lleopart Prat.
- 112 D. Francisco Barbará Campderros.
- 113 D. Antonio Fuentes Fernández.
- 114 D. José Santafé Martínez.

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 115 D. Manuel Gómez Romero.
- 116 D. Eugenio Blázquez Villares.
- 117 D. Antonio Sallent Soler.
- 118 D. Jaime Pagés Fraxanet.
- 119 D. Miguel Valmaña Gispert.
- 120 D. José García García.
- 121 D. Miguel Civera Gil.
- 122 D. Narciso Soler Gou.
- 123 D. José Coll Tomás.
- 124 D. Francisco Luis Villalonga Ibáñez.
- 125 D. Juan Santamaría Galvany.
- 126 D. Jaime Vía Olivella.
- 127 D. Joaquín Viver Riba.
- 128 D. Guzmán Escudero Fernández.
- 129 D. Esteban Verdaguer Rigau.
- 130 D. Manuel Lloré Miró.
- 131 D. Luis Gómez Puig.
- 132 D. Aurelio Rodríguez Sánchez.
- 133 D. Francisco Pavón Pinar.
- 134 D. Manuel Sáez y Sáez.
- 135 D. Joaquín Pérez Tomé.
- 136 D. Juan Prat Dalmau.
- 137 D. José Peña Berzosa.
- 138 D. Andrés Mármol Pardo.
- 139 D. Diego Suquet Figueras.
- 140 D. Casimiro Bañares de Mateo.
- 141 D. Facundo Aparicio Alcodori.
- 142 D. José Diego Roger.
- 143 D. Ramón Mallasén Valls.
- 144 D. Joaquín Mir Danés.
- 145 D. Juan Pinos Marsell.
- 146 D. Pascual Pons Más.
- 147 D. José Launes Más.
- 148 D. Manuel Jara Carralero.
- 149 D. Eladio Ferreirós Candamo.
- 150 D. Julio César Gil Caballero.
- 151 D. Rafael Moragues Ramis.
- 152 D. Jaime Borrás Oliva.
- 153 D. Raimundo Chies Cardona.
- 154 D. Manuel Hoyos González.
- 155 D. Vicente Jimeno Macián.
- 156 D. Alfredo Blanco Solanich.
- 157 D. Luis Abad Abad.
- 158 D. Luis Blanco García.
- 159 D. Pascual Balaguer Micó.
- 160 D. Ramón Serra Malaret.
- 161 D. Antonio Herrera Batlle.
- 162 D. Francisco Canet Vim.
- 163 D. Manuel Fernández Negrín.
- 164 D. Darío García Farelo.
- 165 D. Vicente Peiró Catalá.
- 166 D. Juan Matéu Martínez.
- 167 D. Enrique Auladell Cimiral.
- 168 D. José Sanchis Peris.
- 169 D. Emilio López Rodríguez.
- 170 D. Pedro Font Tarter.
- 171 D. Francisco Matéu Serrano.
- 172 D. Gabino Allende Sancho.
- 173 D. Vicente Peiró Morant.
- 174 D. Rafael Pérez Torcal.
- 175 D. Rafael Arnal Broto.
- 176 D. Sebastián Ferrer Saura.
- 177 D. Alfonso Santiago Contreras.
- 178 D. Isidoro García Bellón.
- 179 D. Esteban Rey puig.
- 180 D. Teófilo Masín Morell.
- 181 D. Jerónimo García Bolaños.
- 182 D. José Muñoz Palomares.
- 183 D. Vicente Llorent Herrero.
- 184 D. José María Gifre Gou.
- 185 D. Enrique Milá Pares.
- 186 D. Eduardo de la Fuente Blanco.
- 187 D. Tomás Costa Carbó.
- 188 D. José Chazarra Martínez.

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 189 D. Máximo Valmaña Fabrè.
- 190 D. Narciso Massó Feliú.
- 191 D. Paulino López González.
- 192 D. Rafael del Arroyo Giralda.
- 193 D. Fernando Martín González.
- 194 D. Octavio Puente Fernández.
- 195 D. Gonzalo García Tura.
- 196 D. Hermenegildo García Rexach.
- 197 D. Florencio Blanco Castillo.
- 198 D. Juan Porcar Lliberos.
- 199 D. Marino Urarte Díez de Uré.
- 200 D. Heliodoro Miñón Solas.
- 201 D. Alberto Ferrán Negre.
- 202 D. Saturnino Martínez París.
- 203 D. Félix Vicente Mañes Macián.
- 204 D. Emilio Angel Alvarez Freije.
- 205 D. José Isidro Ripoll Pont.
- 206 D. Francisco C. Merli Martí.
- 207 D. Claudio Novella Sánchez.
- 208 D. Máximo Ruiz Aragonés.
- 209 D. Julio Sebastián Lloria.
- 210 D. Herminio Rui Pérez Martínez.
- 211 D. José Salvá Granollers.
- 212 D. Germán Medina Ruiz.
- 213 D. Elías Carballo Cabrera.
- 214 D. Baldovino Ramos Tejedor.
- 215 D. Demetrio Montolio Corella.
- 216 D. José Martínez Rubio.
- 217 D. Jesús M.ª Medina y Medina.
- 218 D. Luis Fernández Arcos.
- 219 D. Francisco del Olmo García.
- 220 D. Ismael Mallén Ramo.
- 221 D. José Zabala Valdés.
- 222 D. Agustín Salas Rua.
- 223 D. Julio Viyuela Tijero.
- 224 D. Antonio Perucho Cruz.
- 225 D. Mauro Asensio Navas.
- 226 D. Julio Egea y Ochoa de Anguozar.
- 227 D. Angel Alonso Llaca.
- 228 D. Julio Massó Feliú.
- 229 D. José Vila y Assama.
- 230 D. Carmelo Seró Serés.
- 231 D. Juan Bautista Mari Mas.
- 232 D. Nicolás Sastre Martín.
- 233 D. Manuel Morán Alonso.
- 234 D. Luis Vidal López Morales.
- 235 D. José Hornero Hernández.
- 236 D. Pedro Navarro Montolio.
- 237 D. José Sagué Estarriol.
- 238 D. Pedro Alvarez Alegre.
- 239 D. Benjamín Masset Riera.
- 240 D. José Rovira Rojas.
- 241 D. Francisco Aleix Font.
- 242 D. Francisco Probanza Margu-siono.
- 243 D. Elías Vicens Serer.
- 244 D. Bernardino Juste Pérez.
- 245 D. José Picó Grau.
- 246 D. Prem Guevara González.
- 247 D. Pedro Elgarresta Larrañaga.
- 248 D. Guillermo Ibáñez Vergara.
- 249 D. Javier Esteller Pavía.
- 250 D. Carlos Gonzalo Molinos.
- 251 D. Antonio Blanco Andrés.
- 252 D. Adolfo López Tercero.
- 253 D. Claudio Llopis Salsaloni.
- 254 D. Julián Barbero González.
- 255 D. Julio González Alario.
- 256 D. Víctor Vicioso Iñiguez.
- 257 D. Evelio Martín Robledo.
- 258 D. Felipe Castro Sánchez.
- 259 D. Antonio Borrás Aragonés.
- 260 D. Perfecto Eiroa Fondo.

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 261 D. Argimiro Burdiel Felipe.
- 262 D. Fernando Abadía Fernández.
- 263 D. Conrado Lázaro Monje.
- 264 D. Manuel de la Fuente Her-nández.
- 265 D. Gonzalo Vilar Aliaga.
- 266 D. José Núñez Ruiz.
- 267 D. Juan Pérez García.
- 268 D. Antonio Hernández Valero.
- 269 D. José Cuenca Román.
- 270 D. Ananías Tejedor Rojo.
- 271 D. Pedro José Molina Collado.
- 272 D. Eutiquio Crespo Crespo.
- 273 D. José de la Peña Manzano.
- 274 D. Máximo Hermando Andrés.
- 275 D. Jesús Tro Crespo.
- 276 D. Aurelio Julián Martín.
- 277 D. Francisco Juan Berjón.
- 278 D. Vicente Llopis Salsaloni.
- 279 D. Emilio Rubio Medina.
- 280 D. Francisco Pérez Mellado.
- 281 D. Modesto Hernández Ba-rahona.
- 282 D. Antonio Peregrín Martínez.
- 283 D. Antonio Martínez Espinar.
- 284 D. Juan Padilla López.
- 285 D. José Campos Gargallo.
- 286 D. Juan Ramón Pérez Espinosa.
- 287 D. Silverio Carballo López.
- 288 D. José Padullés Palou.
- 289 D. Francisco de Asís López Sánchez.
- 290 D. Domingo Blasco Zorzana.
- 291 D. Mariano Barrios Llamas.
- 292 D. Guillermo Fernández Sanz.
- 293 D. José Gil Cebrián.
- 294 D. Estanislao Guadalajara Gil.
- 295 D. Francisco Llorca Ballester.
- 296 D. Arnulfo Estébanez Tarrero.
- 297 D. Luis Barredo de la Flor.
- 298 D. Manuel Nebreda Delgado.
- 299 D. Vicente Jimeno Aguar.
- 300 D. Jesús Fantova Sanz.
- 301 D. Rafael Jover Reig.
- 302 D. Mariano Villarreal López.
- 303 D. Francisco Martínez González.
- 304 D. José Argacha Azcarreta.
- 305 D. José Ribera Company.
- 306 D. Vicente Gutiérrez-Alonso.
- 307 D. Ramiro Paláu Miranda.
- 308 D. José Ramón García Fer-nández.
- 309 D. Eduardo Bosch Barrera.
- 310 D. Jesús Saiz López.
- 311 D. Emiliano Hernando Molero.
- 312 D. Juan María García Díaz.
- 313 D. Aurelio Veintimilla Pérez.
- 314 D. Ramón Puigver Miró.
- 315 D. José María Marco Iguel.
- 316 D. Francisco Marcelo Gutiérrez Martín.
- 317 D. Javier Cuadrado Baza.
- 318 D. Martín Arratibel Dorronsoro.
- 319 D. Carlos Izquierdo Alegre.
- 320 D. Gabriel Fuestero Pértolas.
- 321 D. Heliodoro Morales Fernández.
- 322 D. Serapio Letamendía Arrillaga.
- 323 D. Alpriniano Rodríguez Gómez.
- 324 D. José María Lafuente Tomás.
- 325 D. Teodoro San Agustín Agustín.
- 326 D. Pascual Dorronsoro Ortiz.
- 327 D. Idefonso del Pozo Sararén.
- 328 D. José Fuertes Domínguez.
- 329 D. Jacinto Gallart Ferrer.
- 330 D. José Gallardo Ruiz.

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 331 D. José Jové Jové.
- 332 D. Julio César Castaño Sánchez.
- 333 D. Víctor Orihuela Pascual.
- 334 D. José Martínez Mendoza.
- 335 D. Mariano Pellicer Mulet.
- 336 D. Castor Vicente Hernández.
- 337 D. Gabriel Frásquet Fuster.
- 338 D. Gregorio Calvo Banzo.
- 339 D. José María Gallán Corporales.
- 340 D. Guzmán Hernández Gebollada.
- 341 D. Tomás Bueno Mejía.
- 342 D. José Palacián Fuster.
- 343 D. Ovidio Edo López.
- 344 D. Salvador Centelles Crivillé.
- 345 D. Felipe Rodríguez López.
- 346 D. Francisco Pascual Campo.
- 347 D. Blas Bentué Sampietro.
- 348 D. Abilio Rodríguez Gómez.
- 349 D. Esteban Espinosa Pérez.
- 350 D. Angel Corpa Poveda.
- 351 D. Angel del Campo Gómez.
- 352 D. Federico Muñoz Martínez.
- 353 D. Rafael Argente Argente.
- 354 D. Pablo Arco García.
- 355 D. César Escuin Guitarte.
- 356 D. Agripino Merino Caballero.
- 357 D. Rafael Carrasco Serrano.
- 358 D. Zacarías Palacios Santiago.
- 359 D. Martín López Rubio.
- 360 D. Manuel Escrivá Farré.
- 361 D. Sabas Salvador Castro Cruz.
- 362 D. Miguel Santafé Villanueva.
- 363 D. Manuel Ruiz Cuesta.
- 364 D. Joaquín Salas Payuelo.
- 365 D. Valeriano Gil de Rozas Gó-mez.
- 366 D. Francisco Sánchez Polo.
- 367 D. Esteban Capdepó Albifana.
- 368 D. Antonio Puente Toribio.
- 369 D. Zósimo Julve Margelí.
- 370 D. Angel Martínez López.
- 371 D. Santiago Moreno Tercero.
- 372 D. Fernando Blanco Blanco.
- 373 D. Honorio Guijarro Argós.
- 374 D. Juan Pablo del Río y del Río.
- 375 D. Justo de la Fuente Lázaro.
- 376 D. José María Gómez Conejos.
- 377 D. Juan Moraga Sánchez Barre-jón.
- 378 D. Felipe Mañanes Sierra.
- 379 D. Francisco Barredo de la Flor.
- 380 D. Aurelio Vallejo García.
- 381 D. José Panella Gil.
- 382 D. Crescencio García González.
- 383 D. Indalecio Leal Fernández.
- 384 D. Joaquín Carbó Fleta.
- 385 D. Leonardo Morant Mahiques.
- 386 D. Isidro García Aldonza.
- 387 D. Ramón Zurita Páu.
- 388 D. Jesús Berberia Alejos.
- 389 D. Antonio González Regueira.
- 390 D. Vidal García Alonso.
- 391 D. Pascual Ortas Alastrue.
- 392 D. Víctor Torralba Miguel.
- 393 D. Lázaro Giner Ballester.
- 394 D. Manuel Sánchez Alonso.
- 395 D. Manuel Quintanilla Verrière.
- 396 D. Juan Andrés Guerra Blanco.
- 397 D. Bibiano Montoya Martín.
- 398 D. Alfonso Molina Ungria.
- 399 D. José Vidal Encuentra.
- 400 D. Arsenio Antich Ribera.
- 401 D. Emilio Rodríguez Cañavete.

Num. por puntuación obtenida	NOMBRE Y APELLIDOS	Num. por puntuación obtenida	NOMBRE Y APELLIDOS	Num. por puntuación obtenida	NOMBRE Y APELLIDOS
402	D. Manuel Macías Reyes.	472	D. Aurelio López Ibáñez.	541	D. José García Martínez.
403	D. José Menéndez Díaz.	473	D. Ruino Gonzalez Montes.	542	D. Jacinto Alvarez Aldir.
404	D. Juan Megias Lasaga.	474	D. Angel Huerta Tejadas.	543	D. Antonio García Pons.
405	D. Tomás Sánchez Parra.	475	D. Lorenzo Díez Rodríguez.	544	D. Daniel Guijarro Gallego.
406	D. Jaime Rodríguez Delgado.	476	D. Carlos del Castillo Guerrero.	545	D. Venancio Herranz Torrubia.
407	D. Manuel Torres Soria.	477	D. Aurelio Duaso Bellosta.	546	D. Teófilo Gutiérrez Rodríguez.
408	D. Félix Salvides Fernández de Gamarra.	478	D. Fidel González González.	547	D. Bernardo Sainz-Pardo Jábega.
409	D. Doroteo Chicharro Infante.	479	D. José Núñez Chazarra.	548	D. Francisco Buesa Monje.
410	D. Teófilo de la Cámara Her- vás.	480	D. Martín Gerardo Escribano Lázaro.	549	D. Wenceslao Esteban Sánchez.
411	D. Alfonso Soria Díaz.	481	D. Cornelio Donelio Martínez Ruiz.	550	D. Feliciano García Molina.
412	D. Leonardo Montes Guijarro.	482	D. Vicente Gómez Rivas.	551	D. Nicasio Salinero Dorado.
413	D. José Acabillo Río.	483	D. Justo de Pablo Álvarez.	552	D. Ramón Puyán Cemell.
414	D. Constantino Vidal Vidal.	484	D. Sixto Sierra Sánchez.	553	D. Manuel Garrote Martínez.
415	D. Francisco Villacampa López.	485	D. José Crispín Cortijo.	554	D. Timoteo Beltrán Palacios.
416	D. Joaquín Martín Guallarte.	486	D. Adolfo Gumiel Hernández.	555	D. Antonio de la Torre Pérez.
417	D. Albano Quintillá Soliva.	487	D. Teodomiro G. Garrido Na- valón.	556	D. Antonio Nadal Carrat.
418	D. Eulogio Moral Martínez.	488	D. Celerino Rivas López.	557	D. Antonio Luis Pérez Fernández.
419	D. José Ortega Pascual.	489	D. Emiliano Calzada Andrés.	558	D. Ramón Castellarnáu Riart.
420	D. Antonio Andrés Contreras.	490	D. José Muñoz Sánchez.	559	D. Fermín Pellicer Fierro.
421	D. Emeterio Francó Corella.	491	D. Juan Figueras Miranda.	560	D. Rosendo Tastes Pedrós.
422	D. Alfonso Borobia Gil.	492	D. Juan Antonio Tebas Rodrí- guez.	561	D. Jesús Salas Herrero.
423	D. Domingo García Sastré.	493	D. Bernardo Selia Monerri.	562	D. Cipriano Marcelino Martín Escudero.
424	D. Lorenzo Chomó Pardo.	494	D. Manuel Vargas Sancho.	563	D. José García Martín.
425	D. Víctor León Pérez.	495	D. Valentín Fernández Pérez.	564	D. Sixto Priego Priego.
426	D. Santos Hornero Fernández.	496	D. Emilio Castellot Martínez.	565	D. Leandro Carrascosa Martínez.
427	D. José Canut Tuca.	497	D. José López Banda.	566	D. Angel Fernández Serrano Re- dondo.
428	D. Félix Bernal Bernal.	498	D. Julio Arterio Ruiz Palacios.	567	D. José Columbiano Pérez He- rrero.
429	D. Angel Rosón Pérez.	499	D. Andrés Tercero Jiménez.	568	D. Antonio Bergua Bambó.
430	D. Juan Matías Hernández Ber- nal.	500	D. Tomás Mazario García.	569	D. Benito Ureta Archilla.
431	D. Víctor Meléndez García.	501	D. Manuel Maseda Sixto.	570	D. Francisco de la Morena Ro- dríguez.
432	D. José Cierco Llaras.	502	D. Bautista Sarnago Calvo.	571	D. Leoncio López Baltasar.
433	D. Feliciano Daniel García Gar- cía.	503	D. Alberto Pérez Chimento.	572	D. Enrique Granero López.
434	D. Antonio Prívez Bordonado.	504	D. José Luis Penella Sancho.	573	D. Salustiano Martínez Chico.
435	D. Antonio Fernández Calderón.	505	D. Gregorio Crispín Cortijo.	574	D. Santos García Muñoz.
436	D. Gaspar Mora Martínez.	506	D. Rufino Cañada Soria.	575	D. Constantino Ovidio Riesco Sánchez.
437	D. Gervasio Moro García.	507	D. Vicente Manzana Alvaro.	576	D. José Esturo Zabala.
438	D. Lucas Peña Abad.	508	D. Pedro Izquierdo Ruiz.	577	D. Eusebio Tomás Casaos Mar- tínez.
439	D. Angel Ferri Vergel.	509	D. Francisco Javier Castelló Puig- Gené.	578	D. César Martínez López.
440	D. Florencio Fernández Campaño.	510	D. José Realp Turú.	579	D. Dionisio Recuero Barbero.
441	D. Manuel Bádenas Pérez.	511	D. Emilio González del Saz.	580	D. Teodoro Pardo Martínez.
442	D. Alfredo Zornoza Peracho.	512	D. Raimundo López Ruesta.	581	D. Lorenzo Alonso de la Morena.
443	D. Enrique Tena Soligá.	513	D. Joaquín Fortuño Pujol.	582	D. Alfredo Ramírez Marcos.
444	D. Fausto Alcodori Cima.	514	D. Cirilo Contreras Camarero.	583	D. Felipe Muñoz Sánchez.
445	D. Enrique Muñoz Saiz.	515	D. Emiliano Mínguez Ayuso.	584	D. Angel Segura Masanet.
446	D. Miguel Granero Losilla.	516	D. Melchor Vicente Manchado.	585	D. Melanio Martínez Barrera.
447	D. Cándido Blanch Saurina.	517	D. Juan Julián Peiró Martínez.	586	D. Adolfo Andrés Blasco.
448	D. Eduardo Ruiz Fernández.	518	D. Aventino Herrero García.	587	D. Benigno Rodríguez García Rivas.
449	D. Juan Bautista Ferreras Andrés.	519	D. Emiliano Vega Moreno.	588	D. Miguel Arranz Fuente.
450	D. Benito García Muñoz.	520	D. José Soler Román.	589	D. Bernardino Cayuela Medina.
451	D. Antonio Sánchez Almohalla.	521	D. Amado Alonso de Armiño López.	590	D. Aquilino Martínez Alonso.
452	D. Francisco Herrero Baena.	522	D. César Rísquez Serrano.	591	D. Juan Bautista Ros Pallarés.
453	D. Antonio Escudero Radigales.	523	D. Manuel Aser Alvarez Novoa.	592	D. Francisco García Sastré.
454	D. Manuel Jesús Rivas Martín.	524	D. José Aguilar Cazorla.	593	D. Emilio Santos Puago.
455	D. Fabián Palacios Lascorz.	525	D. Emilio Gómez Vico.	594	D. José Belart Rubies.
456	D. Juan Ramón Amela Gascón.	526	D. Antonio Múrrillo Jurado.	595	D. Juan de Dios Jiménez Ro- bledo.
457	D. Samuel Rubio Herrero.	527	D. Jesús Santervás Bolaños.	596	D. Ramón Pinós y Pinós.
458	D. Rafael Fernández López.	528	D. Manuel Mañas del Valle.	597	D. Clemente Esteban Domín- guez.
459	D. Hipólito Cano Martínez.	529	D. Pedro García Merinero.	598	D. Eugenio Bregolat Duró.
460	D. Vicente Quintanilla Palomares.	530	D. Justo Santamaría Bobadilla.	599	D. José Alonso - Majagranzas Membrado.
461	D. Manuel Salvador Rojo.	531	D. Antonio Megias Hermoso.	600	D. Agustín Arribas Galán.
462	D. Aniceo Lázaro Soriano.	532	D. Julio Rey Fernández.	601	D. Angel Ciprián Clavé.
463	D. Melecio Fuente Lodoso.	533	D. Juan Quílez y Quílez.	602	D. José Luis Alvarez Rodríguez.
464	D. Manuel Sánchez Montero.	534	D. José Fortea Gayet.	603	D. Pedro Herráez Andújar.
465	D. Dionisio Gorgas Carrillo.	535	D. Pedro Eito Longarón.	604	D. Tomás Valiente Beteta.
466	D. Mario Jiménez Jiménez.	536	D. Germán Herrera Coberter.	605	D. Pedro Muñoz Buendía.
467	D. Teodoro Romero Ricó.	537	D. Francisco Suay Pavía.	606	D. José Sebastián Navazo.
468	D. Félix Jimeno Sanz.	538	D. Luis López Gallego.		
469	D. Domingo Soriano García.	539	D. Jesús Martínez Valencia.		
470	D. Víctor Marigi Marco.	540	D. Jesús Salgado Rebolleda.		
471	D. Francisco Solanas Alaya.				

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 607 D. Leandro Cabezas de Arce.
608 D. Justo Jiménez Jiménez.
609 D. Fernando Canillas Rodríguez.
610 D. Víctor Teruel Segura.
611 D. Emilio de Mingo Gisnera.
612 D. Candelario López González.
613 D. Ciríaco Pintor Pinillos.
614 D. Manuel Pagés Cabrol.
615 D. Emilio Janeiro Campo.
616 D. Ildefonso Martínez Gómez.
617 D. Joaquín Calvo Cabrerós.
618 D. Francisco Navarro Saforcada.
619 D. José Coscolluela Coscolluela.
620 D. Mario Recio Blanco.
621 D. Gregorio Sarria Sarria.
622 D. Domiciano Cordero Sierra.
623 D. Teodoro Duarte Moreno.
624 D. Germán Gómez Jiménez.
625 D. Leoncio Martínez Esteban.
626 D. Mateo Cihuelo Calvo.
627 D. Juan Manuel Alfaro Ródenas.
628 D. Anastasio de la Torre López.
629 D. David Constante Royán.
630 D. Antonio Blanco Blanco.
631 D. Ernesto Galarza Forment.
632 D. Vicente Villanueva Jaén.
633 D. Anselmo Obón Visiedo.
634 D. Julián Campos Barriga.
635 D. Arturo Sánchez Rodríguez.
636 D. Antonio Monroy Pérez.
637 D. Aurelio Sánchez Serrano.
638 D. Antonio Puya Martínez.
639 D. Juan Martínez Martínez.
640 D. José Ladrón de Guevara Heráiz.
641 D. Ignacio López Martín.
642 D. Aureliano López Nuño.
643 D. Santiago Javierre Albás.
644 D. Alejo Salas Trujillo.
645 D. Eliseo Pérez Alvarez.
646 D. José Rodríguez Luna.
647 D. Antonio González de Molina Páez.
648 D. Bernardo Rodríguez Delgado.
649 D. Clemente Ruiz Romero.
650 D. José Gómez de Juan.
651 D. Juan de Dios Vilaplana Pérez.
652 D. Mariano Parra Veguillas.
653 D. Angel Vicente Manrique.
654 D. Vicente Serrano López.
655 D. José María Alonso Soria.
656 D. Angel Fernández García.
657 D. José Sancho Jimeno.
658 D. Aventín Bonsón Prats.
659 D. Santiago Salvador Alvarez González.
660 D. Daniel Gómez Palomares.
661 D. José Lucas López.
662 D. Hipólito Rodríguez Casado.
663 D. Anselmo Flores Bermejo.
664 D. Laureano Real Real.
665 D. Lucio de Pedro Merino.
666 D. Gregorio García Polo.
667 D. José María San Agustín Aniés.
668 D. Eleuterio Salas Herrero.
669 D. Miguel Gómez Bonet.
670 D. Isidro Conrado Esteban Zurro.
671 D. Emilio Ramírez Sánchez.
672 D. Pedro Sánchez González.
673 D. Fernando Martín Martín.
674 D. Deogracias Recuerdo Barbero.
675 D. Simón Benito Morales.
676 D. Félix Barrio Gil.
677 D. Jesús Sánchez Hidalgo.

Núm. por
puntuación
obtenida

NOMBRE Y APELLIDOS

- 678 D. Benedicto Fariña Martínez.
679 D. Pablo Abarca Abarca.
680 D. Antonio Alfaro Ródenas.
681 D. Francisco Esteban Martínez Campos.
682 D. Pedro Illana de Pablo.
683 D. Paulino Fernández Serrano Redondo.
684 D. Juan Miguel Ambite Canora.
685 D. Alejandro San Pérez.
686 D. Pantaleón Sánchez de Rojas González.
687 D. Faustino Bartolomé Peña.
688 D. Emilio Costumero Vecino.
689 D. Zacarías Greciano Alberquilla.
690 D. Manuel Díaz Martín.
691 D. Pedro Cazalis Arteaga.
692 D. Emiliano Díaz Lorenzo.
693 D. Antonio Jara Ortega.
694 D. Florentín Redondo Rodríguez.
695 D. Tomás Liadó Capllonch.
696 D. Ildefonso Albares Albares.
697 D. Antonio Tejedor Mayordomo.
698 D. Francisco López Pérez.
699 D. Felipe Alonso Alonso.
700 D. Saturnino Roca del Rey.
701 D. Demetrio Saboya Ramos.
702 D. Francisco Risco Albújar.
703 D. Cayetano Puig Ximénez.
704 D. José Liesa Maza.
705 D. Próspero Martín García.
706 D. Eduardo Champán Zamorano.
707 D. José Tofiño Alba.
708 D. Félix Ocampo Ramos.
709 D. Ricardo Besteiro Asensio.
Madrid, 31 de julio de 1945.—El Jefe Encargado del Despacho, José María Fluxá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de Títulos de la Deuda Perpetua al cuatro por ciento Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 17 de julio de 1945.

Autorizada por el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1944 la emisión de Deuda en la cuantía precisa para cubrir el importe de los créditos autorizados por el artículo segundo de dicha Ley, y dispuesta por Orden ministerial de 17 de julio de 1945, con arreglo a las facultades concedidas al señor Ministro de Hacienda en el Decreto de 5 del mismo mes, la emisión de títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, por la suma de 620 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circulación, creada por la Ley de 24 de junio de 1941.

Esta Dirección General, en cumplimiento de los citados preceptos, ha ordenado la confección de los siguientes títulos:

Serie A, de 500 pesetas, números 1.266.501 a 1.331.000.

Serie B, de 2.500 pesetas, números 272.501 a 288.500.

Serie C, de 5.000 pesetas, números 205.001 a 280.000.

Serie D, de 12.500 pesetas, números 85.001 a 90.500.

Serie E, de 25.000 pesetas, números 66.501 a 72.500; y

Serie F, de 50.000 pesetas, números 47.216 a 52.295, con un total de pesetas nominales 620.000.000, representadas por 112.080 Títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, mediante cupones que llevan adheridos los Títulos, siendo el primer cupón el número 176 de vencimiento de 1.º de octubre de 1945.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidos ya los Títulos correspondientes, confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para el cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Director general, P. D., Ismael Sánchez Estevan.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación.

Serie FA, número 146.099, expedida por la Inspección Provincial de La Coruña, la cual amparaba el transporte de 1.800 kilogramos de alubias.

Serie GA, número 172.386, expedida por la Inspección Provincial de Oviedo, que amparaba 2.179 kilogramos de alubias; y

Serie BA-1, números 007.957 y 007.963, expedidas por la Delegación Provincial de Badajoz, las cuales amparaban 10.000 kilogramos de carbón vegetal, cada una de ellas.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Comisario general, P. D., José Marín.

(Sección Precios y Mercados)

Rectificando la Circular número 531, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 208, de 27 de julio de 1945.

Habiéndose observado un error en los precios «al Agricultor» de la patata temprana de la Zona Norte, publicados en la Circular núm. 531 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 208, de 27-7-45), quedan rectificadas como sigue:

Patata temprana hasta el 25 de agosto:

		S/v. o bordo	Mayor a de'all	Venta al público
Al Agricultor	Productora	0,70	0,81	0,06 1,05
	Deficitaria	0,75	0,86	

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.
Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

(Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias)

Anunciando concurso para la confección de impresos de la misma

Por acuerdo de su Consejo de Administración, y en cumplimiento de órdenes superiores, se abre el presente concurso con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª Los concursantes serán industriales españoles debidamente matriculados.

2.ª Solicitarán participar en este concurso mediante proposición en la que conste la capacidad legal y posibilidad de producción de la Empresa, el nombre y localización de ésta y el precio a que se compromete a confeccionar los impresos objeto de su oferta, así como la expresa aceptación de las condiciones y plazos de este concurso. Dichas proposiciones irán autorizadas por persona con capacidad legal para hacerlo y presentadas bajo pliego cerrado, que obrará precisamente en la Dirección General de Enseñanza Media, antes de las doce horas del día 8 de agosto próximo. Los pliegos, que llevarán consignado «Dirección General de Enseñanza Media». «Concurso de impresos para la Mutualidad de Doctores y Licenciados», podrán ser entregados a mano o remitidos por correo certificado de modo que lleguen estos últimos dentro del plazo antes marcado.

3.ª Este pliego contendrá el último recibo de la contribución industrial o copia legalizada del mismo, poder bastante si se firma por representación, y en concepto de fianza, cheque o talón a nombre del Vicepresidente de la Mutualidad de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias en la décima parte del importe de la oferta, redondeando a doscientas cincuenta pesetas o el múltiplo de ésta cantidad que sea necesario.

4.ª Los precios se indicarán para cada lote de impresos, pudiendo ofrecer precios de confección de uno o varios.

En el caso de que el papel no sea el de los modelos de este concurso habrá de ser en calidad similar o superior, acompañándose muestras del tamaño de cuartilla firmadas o selladas por el concursante en sus dos mitades con indicación de las características del papel y precio de la confección de los impresos.

5.ª Los impresos, salvo indicación expresa en contrario, irán cosidos y numerados por bloques de doscientos cincuenta, con su matriz; ésta, sin más impresión que la necesaria para conocer la clase de impresos y su numeración.

6.ª Siempre que el número de impresos de una misma clase complete quinientos ejemplares, llevarán la indicación del Centro a que se destinan además del Distrito universitario a que pertenezcan.

7.ª Los ejemplares se entregarán en el Ministerio de Educación Nacional dentro de los plazos señalados y convenientemente preparados para ser remitidos por correo.

8.ª El incumplimiento de los plazos llevará consigo la pérdida de una vigésima parte de la fianza por cada día de retraso en la entrega de la obra publicada.

9.ª La apertura pública de pliegos se efectuará ante Notario el día 9 de agosto, a las doce de su mañana.

Cerrada la apertura, y a continuación, se procederá a la adjudicación, dándose a conocer acto seguido el nombre de las Empresas adjudicatarias.

Hecha la adjudicación podrán ser devueltos los depósitos a los solicitantes no adjudicados y elevarse a definitiva la fianza de los restantes, que se harán cargo de los modelos y que firmarán el duplicado del oficio de la notificación que surtirá con la restante documentación de este concurso efectos del contrato correspondiente.

10. Los pagos de la obra realizada se efectuarán en la forma siguiente:

a) 25 por 100 al hacer la entrega de la obra adjudicada, devolviéndose la fianza si procede.

b) 50 por 100 a los treinta días de la entrega anterior.

c) 25 por 100 a los treinta días de la segunda entrega.

De las primera y sucesivas entregas se deducirán las multas por incumplimiento de plazos que procedan y los gastos del anuncio de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y, en resumen, en los siete diarios y en las tres hemisferas de Madrid, así como los de apertura de pliegos ante Notario, cantidades éstas que se repartirán a prorrato entre los adjudicatarios.

Lotes de impresos y plazos de entrega de los mismos, dentro del presente año de 1945

a) Matrícula oficial.

Modelo M-1: 226 talonarios, con indicación de Centros diversos, y 32 sin esa indicación. Entrega 31 de agosto.

b) Matrícula no oficial.

Modelo M-2: 614 con indicación de Centros diversos. Entrega 31 de agosto. 142 sin indicación de Centros. Entrega 20 de agosto.

2.º Matrícula de ingreso.

Modelo M-3: 288 talonarios con indicación de Centros diversos. 47 sin esa indicación. Entrega 20 de agosto.

3.º Examen de Estado.

Modelo M-4: 47 talonarios. Entrega 5 de septiembre

4.º Actas para asignaturas.

Modelo M-5: 12 talonarios. Entrega 25 de septiembre.

5.º Actas de ingreso.

Modelo M-6: Original y duplicado. 12 talonarios de Acta original y otros 12 duplicados. Entrega 25 septiembre.

6.º Actas de conjunto o cursos.

Modelo M-7: Original y duplicado. 24 talonarios original y otros 24 duplicado.

Modelo M-7 b): 48 talonarios original y 48 duplicados. Entrega 15 de diciembre.

7.º Diligencias de calificación por Licenciados.

Modelo M-8: 122 talonarios. Entrega 15 de diciembre.

8.º Papel de dictámenes e instancias.

Modelo M-9 a): 12 talonarios.

Modelo M-10 b): 24 talonarios. Entrega 15 septiembre.

9.º 12.000 hojas cambiables.

Modelo A-1: Entrega 25 de septiembre.

10. 6.000 títulos de mutualistas.

Modelo A-2: Entrega 1 de septiembre.

11. 4.000 sobres declaración de beneficiarios.

Modelo A-3: Entrega 1 de septiembre.

12. 4.000 cédulas declaratorias beneficiarios.

Modelo A-4: Entrega 1 de septiembre.

13. Entrega de socorros de fallecimiento.

Modelo A-5: 12 talonarios de 50 hojas. Entrega 1 de septiembre.

14. Hojas de liquidación.

Modelo A-6: 12 talonarios de 250 hojas. Entrega 25 de septiembre.

Modelo A-7: 12 talonarios de 120 hojas. Entrega 25 de septiembre.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Secretario, José Martínez.—V.º B.º, el Vicepresidente, Eduardo Juliá.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Convocando oposiciones restringidas a Escuelas nacionales en localidades de 10.000 y más habitantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 25 de la Orden ministerial de 12 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14).

Esta Dirección General ha resuelto: Primero. Se convoca oposición restringida para proveer las Escuelas en localidades de 10.000 y más habitantes, anuñciadas al correspondiente turno en la publicación de vacantes del concurso general de traslados.

Segundo. Tendrá lugar dicha oposición en las capitales de Distritos Universitarios y podrán tomar parte, en el Rectorado que prefieran, todos los Maestros nacionales en activo servicio, no sometidos a expediente ni cumpliendo sanción.

Tercero. La distribución numérica de plazas a cada Tribunal se hará proporcionalmente a los opositores que actúen en el primer ejercicio.

Cuarto. Desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las catorce horas del día 29 de septiembre próximo, los opositores presentarán en las Secciones Administrativas de la capital del Distrito Universitario donde hayan de actuar, la documentación compuesta de instancia, hoja de servicios certificada, Memoria sobre Organización escolar informada por el Inspector Jefe de la provincia donde ejerze el interesado y recibos acreditativos de haber entregado la cantidad de sesenta pesetas en la citada Dependencia por derechos de examen, más lo que corresponda por formación de expediente.

Quinto. Terminado el plazo, las Secciones Administrativas harán pública la relación de admitidos. A esta Dirección General, y por conducto de los citados Organismos, podrán elevarse reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en el plazo de ocho días, contados a partir del en que se haga pública la lista.

Sexto. Elevadas a definitivas las reclamaciones, las Secciones Administrativas comunicarán por telégrafo a esta Dirección General (Sección de Provisión de Escuelas) el número de los solicitantes, separados por sexos, para nombramiento de los Tribunales. Una vez constituidos éstos se entregarán a sus Presidentes la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de examen.

La distribución de las cantidades percibidas por el Tribunal se llevará a efecto según lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de junio de 1924 aprobando el Reglamento de dietas y viáticos y la Orden ministerial de 20 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de junio) en lo que se refiere a personal auxiliar y subalterno.

Séptimo. La oposición comenzará a los tres meses de publicados los cuestionarios y constará de dos ejercicios escritos y eliminatorios.

Primer ejercicio, dividido en dos partes:

a) *Formación religiosa*: Religión e Historia Sagrada.

b) *Formación del espíritu nacional*: Historia de España y principios doctrinales del Movimiento.

Segundo ejercicio, sobre *formación profesional*, con dos partes:

a) Pedagogía fundamental. Historia de la Pedagogía.

b) Didáctica, Metodología y Organización escolar.

Cada una de las partes de ambos ejercicios consistirá en el desarrollo, durante dos horas, de un tema extraído a la suerte del conjunto de cuestionarios de las distintas materias que las integran.

Octavo. Al dar comienzo el primer ejercicio los Presidentes comunicarán telegráficamente a esta Dirección el número de opositores que hayan actuado, al objeto de verificar la distribución de plazas.

Noveno. Para la calificación de los ejercicios el Tribunal se ajustará a lo dispuesto en el número 8.º de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10), convocando oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Décimo. Terminados los ejercicios el Tribunal hará pública la lista de aprobados en la que sólo podrá incluir como máximo un número igual al de plazas a proveer por el Tribunal, el que carece de atribuciones para pedir ampliación, considerándose eliminados a todos sus efectos los opositores que no figuren en la misma.

Undécimo. Los Tribunales remitirán a este Ministerio propuesta de aprobados con los siguientes datos: Número de orden asignado por el Tribunal, nombre y apellidos, puntuación de cada ejercicio, puntuación total y número del Escalafón o de la lista de la promoción. Asimismo enviarán las actas de todas las sesiones ordenadas cronológicamente, las reclamaciones si las hubiere, las cuentas en que conste la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material, los expedientes y ejercicios de los comprendidos en la propuesta y, además, los ejercicios de los no aprobados, enviando la documentación de estos últimos a la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la capital donde actúen, para su archivo y devolución a los interesados que así lo soliciten.

Duodécimo. A los efectos de su colocación en la totalidad de vacantes anunciadas, se formará la lista única general por cada sexo, ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten al dividir el número de plazas asignado al Rectorado por el obtenido en el mismo por cada opositor, decidiendo, en caso de empate, el mejor puesto escalafonal o de la lista de la promoción.

Décimotercero. Las reclamaciones contra las irregularidades que puedan producirse durante la celebración de los ejercicios se formularán ante el Tribunal en el mismo momento de ser observadas, debiendo los denunciante ratificarse por escrito en el plazo de veinticuatro horas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1945.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Circular a los señores Directores de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, sobre remisión a la Biblioteca del Ministerio de Educación Nacional de las publicaciones editadas por los mismos.

Dispuesto por Orden ministerial de 27 de julio de 1941 que los Centros docentes envíen un ejemplar de las publicaciones editadas por los mismos a la Biblioteca General de este Ministerio,

Esta Dirección General recuerda a los señores Directores de los Centros que de ella dependen el más exacto cumplimiento de la referida disposición.

Madrid, 7 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sres. Directores de los Centros docentes que dependen de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Tribunal de oposiciones, turno libre, para proveer las cátedras del grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales (Dibujo Geométrico, Industrial y Oficina Técnica)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Habiéndose padecido error señalando el local de presentación de opositores, se reproduce el anuncio:

Los señores opositores deberán comparecer en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle de San Bernardo) el día 11 de septiembre próximo, a las cinco de la tarde, con objeto de verificar su presentación, hacer entrega de la Memoria sobre el concepto de la Enseñanza del Dibujo Geométrico Industrial, de los programas de Dibujo Geométrico—primero y segundo curso—Dibujo Industrial—primero y segundo curso—y Oficina Técnica, redactados con sujeción a los vigentes cuestionarios oficiales.

Constituyendo la expresada entrega el ejercicio previo, se advierte a los opositores que aquéllos que dejaren de efectuarla en dicho día y hora, serán eliminados.

El Tribunal dará a conocer, en la indicada fecha, el sistema conforme al cual se ajustarán las pruebas técnico-gráficas que integrarán el ejercicio práctico.

El cuestionario fijado por el Tribunal estará a disposición de los señores opositores desde el día 21 de agosto próximo, en dicha Universidad.

Madrid, 29 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Francisco Navarro Borrás.